Digitalizado por la Asamblea Nacional

GOBIERNO NACIONAL

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV **Panamá, R. de Panamá jueves 15 de octubre de 2009** **Nº 26389-A**

CONTENIDO

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
Contrato Nº A-2012-2008
(De miércoles 18 de junio de 2008)

"CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y JAMES JOHN WIESE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CEBACO BAY SPORTFISHING CLUB, INC., SOBRE UN ÁREA TOTAL DE 4 HAS. + 8,901.785 M2, UBICADA EN LA ENSENADA DEL NARANJO, ISLA CEBACO, CORREGIMIENTO DE ISLA GOBERNADORA, DISTRITO DE MONTIJO, PROVINCIA DE VERAGUAS".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución Nº AN N°2476-RTV
(De miércoles 4 de marzo de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. EL AUMENTO DEL ÁREA PERMISIBLE DE COBERTURA HACIA LA PROVINCIA DE COLÓN, DE LA FRECUENCIA 97.1 MHZ QUE OPERA DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN CERRO CINCO, PROVINCIA DE PANAMÁ".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución Nº AN N°2478-RTV
(De miércoles 4 de marzo de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA RADIO MIL, S.A. EL AUMENTO DE COBERTURA DE LA FRECUENCIA 92.5 MHZ, QUE OPERA EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, HACIA LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DE UN RADIO APROXIMADO DE 56 KM".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución Nº AN N°2480-RTV
(De miércoles 4 de marzo de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA ASOCIACIÓN RADIO MARÍA, LA INTERRUPCIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE LA FRECUENCIA 1310 KHZ POR UN PERÍODO DE DOCE (12) MESES".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución Nº AN N°2491-RTV
(De martes 17 de marzo de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. A MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA EL CANAL 13 DESDE CERRO ATALAYA, PROVINCIA DE VERAGUAS".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución Nº AN N°2492-RTV
(De martes 17 de marzo de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA CALVO Y CANO, S.A. PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE LA FRECUENCIA 100.1 MHZ, QUE OPERA DESDE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ".

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución N° AN N°2538-RTV
(De miércoles 8 de abril de 2009)

"POR LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN TIPO B SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRINCIPALES A LA EMPRESA ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN PAGADA (NO.904), EN LOS CORREGIMIENTOS DE BELLA VISTA, BETHANIA, CALIDONIA, SAN FRANCISCO, PARQUE LEFEVRE Y JUAN DÍAZ, DISTRITO DE PANAMÁ".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución N° AN No.2591-RTV
(De miércoles 22 de abril de 2009)

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN AN No. 2477-RTV DE 4 DE MARZO DE 2009".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución N° AN N°2607-Telco
(De jueves 30 de abril de 2009)

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDA LA CONSULTA PÚBLICA MEDIANTE LA CUAL SE SOMETIÓ A LA CIUDADANÍA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4.15 DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-4408 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003, EN VIRTUD DE LA CUAL SE ADOPTARON LAS NORMAS PARA QUE LAS EMPRESAS QUE BRINDAN EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR, BANDAS A Y B, OFREZCAN LAS FACILIDADES DE ENCAMINAMIENTO AUTOMÁTICO (PRESUSCRIPCIÓN) Y CÓDIGO DE ACCESO EN LAS LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución N° AN No.2969-Elec.
(De miércoles 23 de septiembre de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD, APROBADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. JD-605 DE 24 DE ABRIL DE 1998 Y SUS MODIFICACIONES"

TRIBUNAL DE CUENTAS
Resolución N° 120-2009
(De martes 28 de julio de 2009)

"MEDIANTE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DRP No. 348-2007 DE 30 DE AGOSTO DE 2007 Y SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOBRE LOS BIENES DE LA SEÑORA RUBILSA JIMÉNEZ PÉREZ DE CHONG".

CONTRATO No.A-2012-2008

Los suscritos **FERNANDO A. SOLÓRZANO A.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No. 4-154-967,** actuando en su condición de Administrador y Representante Legal de **LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y, por la otra, el señor **JAMES JOHN WIESE,** varón, estadounidense, mayor de edad, con cédula de identidad personal **No.E-8-5001,** actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad **CEBACO BAY SPORTFISHING CLUB, INC.**, inscrita en la ficha número **434309**, rollo número **471447**, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público de Panamá, quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, hemos convenido en celebrar contrato de concesión, sujeto a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: LA AUTORIDAD otorga en concesión a **LA CONCESIONARIA,** sujeto al refrendo de la Contraloría General de la República, un área total de **4 Hectáreas + 8,901.785 M2,** que comprende un área de fondo de mar definidos en cinco (5) polígonos de **9780.357 M2** cada uno, ubicados en la Ensenada del Naranjo, Isla Cebaco, Corregimiento de Isla Gobernadora, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas.

GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

EL ÁREA SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

POLÍGONO DE FONDO DE MAR "A"

ÁREA = 9780.357 M2

Partiendo del punto 1, con Coordenadas Norte 827904.204 y Este 475115.058 se mide una Distancia de 30.185 m con Rumbo N 78° 52' 10.60'' W, para llegar al punto 2.

Partiendo del punto 2, con Coordenadas Norte 827910.031 y Este 475085.441 se mide una Distancia de 407.515 m con Rumbo N 48° 27' 53.94'' E, para llegar al punto 3.

Partiendo del punto 3, con Coordenadas Norte 828180.245 y Este 475390.486 se mide una Distancia de 30.185 m con Rumbo S 78° 52' 9.93'' E, para llegar al punto 4.

Partiendo del punto 4, con Coordenadas Norte 828174.418 y Este 475420.103 se mide una Distancia de 407.515 m con Rumbo S 48° 27' 53.98'' W, para llegar al punto 1.

POLÍGONO DE FONDO DE MAR "B"

ÁREA = 9780.357 M2

Partiendo del punto 1B, con Coordenadas Norte 827896.593 y Este 475153.740 se mide una Distancia de 30.185 m con Rumbo N 78° 52' 93.93'' W, para llegar al punto 2B.

Partiendo del punto 2B, con Coordenadas Norte 827902.420 y Este 475124.123 se mide una Distancia de 407.515 m con Rumbo N 48° 27' 53.98'' E, para llegar punto 3B.

Partiendo del punto 3B, con Coordenadas Norte 828172.634 y Este 475429.169 se mide una Distancia de 30.185 m con Rumbo S 78° 52' 10.60'' E, para llegar al punto 4B.

Partiendo del punto 4B, con Coordenadas Norte 828166.807 y Este 475458.785 se mide una Distancia de 407.515 m con Rumbo S 48° 27' 53.94'' W, para llegar al punto 1B.

POLÍGONO DE FONDO DE MAR "C"

ÁREA = 9780.357 M2

Partiendo del punto 1C, con Coordenadas Norte 827888.983 y Este 475192.422 se mide una Distancia de 30.185 m con Rumbo N 78° 52' 10.60'' W, para llegar al punto 2C.

Partiendo del punto 2C, con Coordenadas Norte 827894.810 y Este 475162.806 se mide una Distancia de 407.515 m con Rumbo N 48° 27' 53.94'' E, para llegar al punto 3C.

Partiendo del punto 3C, con Coordenadas Norte 828165.024 y Este 475467.851 se mide una Distancia de 30.185 m con Rumbo S 78° 52' 9.93'' E, para llegar al punto 4C.

Partiendo del punto 4C, con Coordenadas Norte 828159.197 y Este 475497.468 se mide una Distancia de 407.515 m con Rumbo S 48° 27' 53.98'' W, para llegar al punto 1C.

POLÍGONO DE FONDO DE MAR "D"

ÁREA = 9780.357 M2

Partiendo del punto 1D, con Coordenadas Norte 827879.331 y Este 475241.482 se mide una Distancia de 30.185 m con Rumbo N 78° 52' 10.60'' W, para llegar al punto 2D.

Partiendo del punto 2D, con Coordenadas Norte 827885.158 y Este 475211.865 se mide una Distancia de 407.515 m con Rumbo N 48° 27' 53.94'' E, para llegar al punto 3D.

Partiendo del punto 3D, con Coordenadas Norte 828155.372 y Este 475516.911 se mide una Distancia de 30.185 m con Rumbo S 78° 52' 10.60'' E, para llegar al punto 4D.

Partiendo del punto 4D, con Coordenadas Norte 828149.545 y Este 475546.527 se mide una Distancia de 407.515 m con Rumbo S 48° 27' 53.94'' W, para llegar al punto 1D.

POLÍGONO DE FONDO DE MAR "E"

REPUBLICA DE PANAMA - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ÁREA = 9780.357 M2

Partiendo del punto 1E, con Coordenadas Norte 827869.679 y Este 475290.541 se mide una Distancia de 30.185 m con Rumbo N 78° 52' 9.93'' W, para llegar al punto 2E.

Partiendo del punto 2E, con Coordenadas Norte 827875.506 y Este 475260.925 se mide una Distancia de 407.515 m con Rumbo N 48° 27' 53.98'' E, para llegar al punto 3E.

Partiendo del punto 3E, con Coordenadas Norte 828145.719 y Este 475565.970 se mide una Distancia de 30.185 m con Rumbo S 78° 52' 10.60'' E, para llegar al punto 4E.

Partiendo del punto 4E, con Coordenadas Norte 828139.893 y Este 475595.587 se mide una Distancia de 407.515 m con Rumbo S 48° 27' 53.94'' W, para llegar al punto 1E.

SEGUNDA: El área dada en concesión a **LA CONCESIONARIA** será utilizada para instalar veinte (20) boyas de amarre para facilitar el fondeo y atraque de las embarcaciones deportivas y de placer que visitan el área regularmente.

LA CONCESIONARIA se compromete a invertir la suma de **SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS con 00/100 (B/.75,000.00),** en la ampliación de las facilidades existentes.

Descripción	Monto (B/.)
I. Etapa preliminar Fase de Planificación	**15,000.00**
a) Permisos y Concesiones	4,500.00
b) Diseño de Boyas	500.00
c) Construcción y Ensamble	10,000.00
II. Etapa de Operación Fase de Instalación	**60,000.00**
a) Transporte de Boyas	20,000.00
b) Instalación y Fondeo	40,000.00

PARÁGRAFO I: Cuando **LA CONCESIONARIA** desee dedicarse a otras actividades complementarias o que tengan relación con las originalmente autorizadas, solicitará a **LA AUTORIDAD** el permiso correspondiente para las nuevas actividades.

TERCERA: LA CONCESIONARIA, pagará a la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ,** por el área otorgada en concesión, un canon fijo de **UN CENTÉSIMO DE BALBOAS (B/.0.01)** por metro cuadrado de área de fondo de mar el cual se incrementará en un cinco por ciento (5%) anual, generando de esta manera un pago mensual durante el primer (1) año de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 02/100 (B/.489.02),** según se detalla a continuación:

	ÁREA DE FONDO DE MAR: 4 Has. + 8,901.785 M2		
Año	**Canon por M2 más el incremento del 5% anual**	**Pago Mensual**	**Pago Anual**
1	0.0100	489.02	5,868.24
2	0.0105	513.47	6,161.64
3	0.0110	539.14	6,469.68
4	0.0116	566.10	6,793.20
5	0.0122	594.40	7,132.80
6	0.0128	624.12	7,489.44
7	0.0134	655.33	7,863.96
8	0.0141	688.10	8,257.20
9	0.0148	722.50	8,670.00
10	0.0155	758.63	9,103.56
		SUB-TOTAL	**B/. 73,809.72**

REPUBLICA DE PANAMA - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El canon descrito será pagado a **LA AUTORIDAD,** dentro de los primeros seis (6) días de cada mes.

La morosidad en el pago del canon tendrá un recargo del dos por ciento (2%) mensual.

La Autoridad Marítima de Panamá recibirá como ingreso, por canon fijo, al término del contrato la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 72/100 (B/.73,809.72).**

CUARTA: El término del contrato es de diez (10) años, contados a partir del refrendo de la Contraloría General de la República. Para los efectos de la prórroga del presente contrato **LA CONCESIONARIA** deberá presentar solicitud escrita **noventa (90)** días antes del vencimiento del contrato.

EL ADMINISTRADOR o **LA JUNTA DIRECTIVA** de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, según corresponda, aprobará mediante resolución motivada la solicitud de prórroga siempre que **LA CONCESIONARIA** haya cumplido con todas las obligaciones adquiridas mediante el presente contrato, no haya incurrido en violación de las leyes y reglamentos de **LA AUTORIDAD** y dicha solicitud sea compatible con los planes de desarrollo portuario y marítimo que lleva a cabo **LA AUTORIDAD**. Dicha prórroga estará sujeta al refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

No es obligación de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, otorgar la renovación del presente contrato, ni pactar, en caso de renovación, las mismas condiciones.

QUINTA: Las partes acuerdan que las mejoras de carácter permanente construidas por **LA CONCESIONARIA** en las áreas concedidas, pasarán a ser propiedad de **LA AUTORIDAD,** sin cargo alguno, al concluir el presente contrato.

LA AUTORIDAD se reserva el derecho de solicitar a **LA CONCESIONARIA**, el retiro de las mejoras no permanentes en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la notificación correspondiente. Vencido dicho término, las mejoras no permanentes pasarán a formar parte de los bienes de **LA AUTORIDAD.**

PARÁGRAFO I: LA CONCESIONARIA declara que renuncia al derecho que le otorga el Artículo 1770 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 1444 del Código Judicial. En consecuencia, no podrá solicitar inscripción de título constitutivo de dominio, sobre las mejoras permanentes efectuadas en el área dada en concesión.

PARÁGRAFO II: Para los efectos de este contrato, se entiende por mejoras o modificaciones de carácter permanente aquellos bienes inmuebles construidos en el área dada en concesión que se identifiquen o se compenetren de tal manera que hagan imposible su separación sin quebranto, menoscabo o deterioro del área, o sea, sin que el área dada en concesión o dichos bienes inmuebles, se destruyan o alteren sustancialmente. De la misma manera, se entiende por mejoras de carácter temporal aquellas instalaciones de objetos muebles que se coloquen en el área dada en concesión, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio que preste **LA CONCESIONARIA**, siempre que puedan separarse sin quebranto, menoscabo o deterioro de tales objetos muebles.

SEXTA: LA CONCESIONARIA tomará las medidas necesarias con el propósito de mantener en completa limpieza y aseo el área dada en concesión y en especial, aquéllas conforme a las reglamentaciones oficiales pertinentes, así como a las normas de general aceptación que sean aplicables a la actividad o explotación que se lleven a cabo dentro del área dada en concesión.

SÉPTIMA: LA CONCESIONARIA se obliga a lo siguiente:

a) Pagar los gastos de energía eléctrica, gas, teléfono, agua o cualquier servicio público aplicable al área dada en concesión.

b) Mantener en optimas condiciones de uso y aseo la estructura de la marina y sus alrededores para garantizar su utilización efectiva y segura.

c) Cumplir las órdenes y disposiciones emanadas de las autoridades y los organismos competentes, tales como: Policía, Dirección General de Aduanas, Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, Municipios, normas industriales, así como cualquier otra que tenga competencia dentro de las áreas o como parte de las actividades que realiza **LA CONCESIONARIA**.

d) **LA CONCESIONARIA** deberá cumplir con todas las leyes y normas establecidas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

e) Cubrir los gastos en que incurra por el aseo y mantenimiento del área dada en concesión, incluyendo la reparación de tuberías, conexiones eléctricas, lavabos, inodoros, sumideros, y cualquier otro que por razón del mantenimiento del área sea necesario. Además deberá reembolsar a **LA AUTORIDAD** los gastos en que incurra o tenga que efectuar en concepto de reparación de los daños que reciba el inmueble por acción u omisión de **LA CONCESIONARIA** o de su personal.

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

f) Someter a la aprobación de **LA AUTORIDAD**, las obras, mejoras o reparaciones mayores que hayan de efectuarse en el área y cumplir las recomendaciones que al efecto le señale la misma.

g) Comunicar a **LA AUTORIDAD,** a la brevedad posible, sobre cualquier perturbación, usurpación o daño que se cause al área dada en concesión por acción de terceros, fuerza mayor, caso fortuito o por cualquier causa.

h) Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o futuras que tengan aplicación en el área, ya sea que dichas disposiciones emanen de **LA AUTORIDAD** o de cualquier organismo competente.

i) Deberá garantizar las obligaciones que adquiere mediante este contrato, con una Fianza de Cumplimiento a favor de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 97/100 (B/.7,380.97)** la cual representa el diez por ciento (10%) del monto total de este contrato, y deberá mantener su vigencia hasta noventa (90) días después de expirado el contrato.

Dicha fianza se constituirá en efectivo, Bonos del Estado, Cheque Certificado o Garantía expedida por una compañía de seguros reconocida por la Contraloría General de la República de Panamá.

j) Deberá permitir la fiscalización a los funcionarios de **LA AUTORIDAD** que en cumplimiento de sus funciones, deban realizar inspecciones para la supervisión del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente contrato y la no afectación del ecosistema.

k) Notificar a **LA AUTORIDAD** de cualquier actividad que se vaya a desarrollar en el área otorgada en concesión, en la que se puede ver afectado el ecosistema.

l) **LA CONCESIONARIA** libera a **LA AUTORIDAD** de cualquier responsabilidad que sobrevenga por daños a la propiedad o a las personas con motivo de las operaciones o actividades realizadas en el área dada en concesión.

m) Devolver a **LA AUTORIDAD,** a la expiración de este contrato, el área concedida con las mejoras de carácter permanente y en condiciones operables.

n) Acreditar a favor de **LA AUTORIDAD** una **Póliza de Responsabilidad Civil** que garantice parte de los daños a la propiedad ajena, lesiones y/o muerte a terceros, dentro de los predios del área otorgada en concesión o por razón de la actividad por un monto no menor a **QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00)** a favor de **LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ** y **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

ñ) Deberá garantizar las obligaciones que adquiere mediante este contrato, con una **FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE INVERSIÓN** a favor de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.7,500.00),** la cual representa el **diez por ciento (10%)** del monto total de la inversión, y deberá mantener su vigencia hasta que se haya realizado y aceptado la inversión estipulada. Dicha fianza se constituirá en efectivo, Bonos del Estado, Cheque Certificado o Garantía expedida por una compañía de seguros reconocida por la Contraloría General de la República de Panamá.

o) Acreditar todos los años de vigencia del contrato ante **LA AUTORIDAD** el certificado de Registro Público en el cual conste la inscripción de la empresa, su vigencia y el nombre de su representante legal.

p) **LA CONCESIONARIA** se obliga a consignar una póliza de incendios sobre el valor total de las mejoras a favor **LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, una vez que éstas se construyan.

q) Realizar las operaciones de acuerdo a las prácticas de seguridad vigentes y mantener medidas preventivas para evitar la contaminación, dando cumplimiento con lo estipulado en el Convenio **MARPOL 73/78**.

r) Dar el debido mantenimiento a las instalaciones construidas y sus alrededores.

s) Permitir a los funcionarios de **LA AUTORIDAD** que examinen los libros, facturas y cualesquiera otros documentos, a fin de determinar si son o no ciertas las sumas pagadas o que deba pagar la concesionaria a la Institución, en relación con este contrato.

t) Exigir a las embarcaciones menores, barcos, lanchas, yates, tránsito, movilización de personas, cargas, y demás embarcaciones que atraquen o partan del muelle, el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad marítima plasmados en los Decretos No. 45 del 21 de diciembre de 1981 y el No. 61 del 23 de octubre 1979. y cuenten con las autorizaciones del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Autoridad Marítima de Panamá.

u) Deberá garantizar la libre navegación a las embarcaciones que diariamente utilizan el área aledaña como medio para sus operaciones regulares.

REPÚBLICA DE PANAMÁ · GACETA OFICIAL ·

Digitalizado por la Asamblea Nacional

v) Se establece como requisito indispensable la colocación de señales para ayuda a la navegación en dicha área y de esta manera evitar futuros accidentes en el sitio, previa evaluación y autorización por parte de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares.

w) Presentar un informe mensual de las naves atendidas y reportar cualquier anomalía observada en cuanto a lo establecido en las normas de la Dirección General de Marina Mercante.

x) **LA CONCESIONARIA** no podrá cobrar tarifa por el uso de las boyas, sin la autorización expresa de **LA AUTORIDAD.**

y) **LA CONCESIONARIA** sólo podrá desarrollar y construir en el área concesionada las facilidades marítimas descritas en el objeto del presente contrato.

z) **LA CONCESIONARIA** se compromete a aportar las fianzas que le sean aplicables en los términos y condiciones que establece el contrato.

aa) **LA CONCESIONARIA** se compromete a mantener en óptimas condiciones de uso y de aseo la estructura de los hangares, rampa de cemento, bar, restaurante, mini super, talleres mecánicos, estacionamiento de vehículos, bomba para el expendio de combustible, muelles y sus alrededores para garantizar su utilización efectiva.

bb) **LA CONCECIONARIA** no podrá cobrar tarifa por el uso de los hangares, rampa de cemento, bomba para el expendio de combustible y muelles, sin la autorización expresa de la Autoridad Marítima de Panamá.

cc) **LA CONCESIONARIA** solo podrá desarrollar y construir, en el área concesionada, las facilidades marítimas descritas en el objeto de estos parámetros, a saber, hangares para lanchas de recreo, rampa de cemento para el servicio de dichas lanchas, bomba para el expendio de combustible y los cinco muelles flotantes.

dd) Al momento de que **LA CONCESIONARIA** desee brindar otro servicio, el cual no este especificado en estos parámetros, deberá solicitarlo a la Autoridad Marítima de Panamá, para el cobro del canon respectivo de concesión y además deberá contar con las aprobaciones de las entidades competentes para tales actividades.

ee) **LA CONCESIONARIA** deberá cumplir con todas las normas establecidas por la oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, Sanidad Ambiental, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, la Autoridad Marítima de Panamá, Ministerio de Economía y Finanzas y de cualquier otra institución del Estado con ingerencia en el tema.

ff) **LA CONCESIONARIA** deberá comunicar al Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de la Autoridad Marítima de Panamá de la ocurrencia de toda descarga o derrame de sustancias contaminantes o nocivas y potencialmente peligrosas en los espacios marítimos y aguas interiores de la República de Panamá, tan pronto como tenga conocimiento de ello.

Para los efectos de esta cláusula se habilita adicionalmente en calidad de receptora de la información la Capitanía de Balboa y la Capitanía de Cristóbal de la Autoridad Marítima de Panamá las veinticuatro (24) horas del día durante los trescientos sesenta y cinco (365) días al año.

gg) **LA CONCESIONARIA** deberá remitir a la Autoridad Marítima de Panamá un reporte para fines estadísticos de las naves a las cuales se ha despachado o suministrado combustible, cada quince (15) días.

El reporte deberá de presentarse de acuerdo al formato establecido por la Autoridad Marítima de Panamá. Se concede el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente contrato para ajustarse al formato.

OCTAVA: LA CONCESIONARIA no podrá realizar ningún tipo de construcción en el área, hasta tanto no adquiera el Contrato de Concesión sobre el uso de fondo de mar dentro de las áreas de competencia del Ministerio Economía y Finanzas.

NOVENA: Las partes declaran bajo juramento que aceptan y se someten a los términos de la Ley N° 58 de 12 de diciembre de 2002, que establece medidas de RETORSION en caso de restricciones discriminatorias extranjeras contra la República de Panamá.

DÉCIMA: Las partes declaran, y así lo reconocen, que no existe relación jurídica entre **LA AUTORIDAD** y los trabajadores de **LA CONCESIONARIA**.

Los conflictos que surjan entre **LA CONCESIONARIA** y **LA AUTORIDAD** quedan sujetos a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá.

UNDÉCIMA: LA CONCESIONARIA renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originales del contrato, salvo en caso de denegación de justicia.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

No se tendrá como denegación de justicia cuando **LA CONCESIONARIA** ha tenido expedito los recursos y medios de acción, sin haber hecho uso de ellos y que pueden emplearse conforme a las leyes panameñas.

DUODECIMA: Si, por caso fortuito, se destruye totalmente el área dada en concesión, **LA CONCESIONARIA** podrá comunicar a **LA AUTORIDAD** su deseo de reconstruir la misma, en cuyo caso ésta, dentro del período de **noventa (90)** días siguientes a dicha comunicación, dará su autorización para ello.

DÉCIMATERCERA: LA CONCESIONARIA no podrá ceder ni traspasar los derechos y obligaciones que le impone este contrato, ni sub-arrendar total o parcialmente el área otorgada en concesión, sin previa autorización por escrito de **LA AUTORIDAD**.

DÉCIMACUARTA: Son causales de resolución administrativa, además de las previstas en el Artículo 99 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, las siguientes:

a) La quiebra o disolución de **LA CONCESIONARIA**.

b) El vencimiento del plazo de la concesión.

c) El término del objetivo para el cual se otorga la concesión.

d) Si, por caso fortuito o fuerza mayor, se destruye el área dada en concesión, de tal forma que haga imposible el objeto de la concesión.

e) El acuerdo mutuo entre **LA AUTORIDAD** y **LA CONCESIONARIA**.

f) El incumplimiento de **LA CONCESIONARIA** de cualquiera de las obligaciones que le impone este contrato.

g) La morosidad de **LA CONCESIONARIA** en el pago de dos (2) meses del canon.

h) Cuando, por utilidad pública o interés social, sea necesario resolver el contrato para llevar a cabo obras del Estado, y

i) La infracción de cualquier disposición del Acuerdo No.9-76 de 24 de marzo de 1976, modificado a través de la Resolución J.D. No.026-2008 de 21 de enero de 2008, el cual establece el Reglamento para otorgar concesiones.

DÉCIMAQUINTA: Cuando se produzca la terminación de la concesión por cualesquiera de las anteriores causales, **LA AUTORIDAD** no será responsable, excepto en el caso señalado en el Literal h) de la cláusula anterior, en cuyo caso **LA AUTORIDAD** pagará la indemnización correspondiente a las mejoras de acuerdo a los peritajes aprobados por la Junta Directiva de **LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**.

DÉCIMA SEXTA: LA CONCESIONARIA se compromete a cumplir con las disposiciones vigentes y aquellas que se dicten en el futuro sobre protección al ambiente.

DÉCIMA SEPTIMA: LA CONCESIONARIA adhiere al original del presente contrato, timbres fiscales por la suma de **SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.74.00).**

DÉCIMA OCTAVA: Este contrato comenzará a regir a partir de la fecha del refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

POR LA AUTORIDAD

FERNANDO A. SOLÓRZANO A.

ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD

MARÍTIMA DE PANAMA

POR LA CONCESIONARIA

JAMES JOHN WIESE

REPRESENTANTE LEGAL DE

CEBACO BAY SPORTFISHING CLUB, INC.

REFRENDO:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 2476-RTV Panamá, 4 de marzo de 2009

"Por la cual se autoriza a la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.** el aumento del área permisible de cobertura hacia la provincia de Colón, de la frecuencia 97.1 MHz que opera desde el sitio de transmisión Cerro Cinco, provincia de Panamá."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la correcta prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, tal como fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, constituyen el régimen jurídico al que están sujetos los servicios públicos de radio y televisión;

3. Que de acuerdo con lo que establece la referida Ley No. 24 de 1999 y su reglamento, corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, mediante resolución motivada, las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión clasificados como Tipo A, previa celebración de un proceso de licitación pública, para lo cual se deben realizar las respectivas convocatorias bianuales;

4. Que de conformidad con el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, durante los períodos bianuales de convocatorias, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión podrán solicitar ***un aumento en el área permisible de cobertura.*** Para tales efectos, el Reglamento define como área permisible de cobertura, aquella porción del territorio geográfico de la República de Panamá, en el que un concesionario, que opere con una frecuencia debidamente autorizada, podrá irradiar su señal con la calidad de recepción comercial calculada conforme a los parámetros técnicos autorizados;

5. Que esta Autoridad Reguladora mediante Resolución AN No. 2143-RTV de 14 de octubre de 2008, fijó el periodo de convocatoria bianual, para que los interesados en operar y explotar solamente servicios de radio abierta en Panamá pudiesen presentar sus solicitudes de concesión y para que *los concesionarios existentes solicitaran aumento del área permisible de cobertura*, entre las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) del lunes diecisiete (17) hasta las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del viernes veintiuno (21) de noviembre del año 2008;

6. Que tal como consta en el Acta de Cierre de 21 de noviembre de 2008, la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, solicitó el aumento del área permisible de cobertura para la provincia de Colón, de la frecuencia 97.1 MHz que opera desde el sitio de transmisión Cerro Cinco y que actualmente tiene autorizada como área de cobertura provincia de Panamá;

7. Que en cumplimiento de lo que establece la reglamentación, y luego de verificar que la solicitud de aumento de cobertura de la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.** cumplió con todos los requisitos exigidos, la misma fue sometida a un período de objeciones técnicas y/o legales, siendo que no se recibió oposición ni notificación de conflictos técnicos o legales, tal como consta en Acta de Cierre del 16 de enero de 2009;

8. Que cumplidas las etapas administrativas relacionadas con la convocatoria bianual, corresponde a esta Entidad Reguladora tomar su decisión respecto a la solicitud de aumento del área permisible de cobertura de la frecuencia 97.1 MHz concesionada a **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, para lo cual, previamente, se requiere puntualizar

Digitalizado por la Asamblea Nacional

lo siguiente:

8.1. La concesionaria explica en su solicitud que para el aumento de cobertura se incrementará la potencia del transmisor autorizada de 3,000 vatios a 10,000 vatios, manteniendo el sitio de transmisión ubicado en Cerro Cinco y el sistema radiante marca ELCOR, modelo PENETRADORA, con 3.2 dBd de ganancia y pérdidas declaradas de 1.08 dB, lo cual implica un aumento en la potencia efectiva radiada de 4,888 W a aproximadamente 16,293 W.

8.2. Tomando en consideración los parámetros descritos, se realizó el respectivo análisis en el que se evaluaron aspectos como: la propagación de señal y la posible afectación con asignaciones o concesiones existentes (co-canales y canales adyacentes).

8.3. Del análisis de predicción de cobertura e interferencia, realizado según las normas adoptadas por esta Autoridad Reguladora, se concluye que la frecuencia 97.1 MHz irradiará la señal con niveles comerciales grado A (3 mV/m) y grado B (0.5 mV/m), dentro del área de cobertura concesionada (provincia de Panamá) y permitirá extender o aumentar la misma hacia áreas dentro de la provincia de Colón enmarcadas en el radio aproximado de 60.7 Km, sin causar interferencia a otros usuarios del espectro radioeléctrico.

9. Que en atención a las consideraciones que se dejan anotadas esta Autoridad Reguladora considera que procede autorizar el aumento de cobertura solicitado por la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, bajo las condiciones que se establecen a continuación;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, para que aumente el área permisible de cobertura hacia áreas dentro de la provincia de Colón para la frecuencia 97.1 MHz, que operará desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Cinco, provincia de Panamá.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia **No. RD-22631-A** y, en consecuencia, **EXPEDIR** la Autorización de Uso de Frecuencia **No. RD-22631-B** que la reemplaza, y que se adjunta a la presente Resolución formando parte integral de la misma, de tal manera que la frecuencia 97.1 MHz sea operada desde Cerro Cinco, provincia de Panamá, bajo los parámetros técnicos contenidos en dicha autorización y que se describen a continuación:

Parámetros							**Área de Cobertura**	
A. U. F.	**Potencia de Tx**	**Sitio de transmisión**	**HAAT**	**Ganancia de Antena**	**Pérdidas**	**P.E.R.**	**Distancia de Radiación**	**Territorio Geográfico**
RD-22631-B	10,000 W	Cerro Cinco 09°05'13" LN 79°33'11" LO	374 m	3.2 dBd	1.08 dB	16,293 W	60.7 Km	Dentro de las provincias de Panamá y Colón

TERCERO: ADVERTIR a **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, que la operación de la frecuencia 97.1 MHz deberá ejecutarse conforme a los parámetros técnicos descritos, que no pueden ser modificados sin la autorización de esta Entidad Reguladora y de existir afectaciones a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico inmediatamente realizará los ajustes técnicos correspondientes y/o instalará los dispositivos necesarios a fin de mitigar o eliminar las afectaciones.

CUARTO: COMUNICAR a **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma sólo procede recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, mismo que deberá presentarse ante la oficina de la Dirección Jurídica de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicada en el primer piso del Edificio Office Park, en Vía España y Fernández de Córdoba.

QUINTO: COMUNICAR que sólo para los fines del principio de transparencia que rige las actuaciones de esta Entidad Reguladora, se remitirá copia de la presente Resolución a la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, que adiciona y modifica artículos a la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de junio de 2008; y, Resolución AN No. 2143-RTV de 14 de octubre de 2008.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

VÍCTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.-2478-RTV- Panamá, 4 de marzo de 2009.

"Por la cual se autoriza a la concesionaria **RADIO MIL, S.A.** el aumento de cobertura de la Frecuencia 92.5 MHz, que opera en la Provincia de Panamá, hacia la provincia de Colón, dentro de un radio aproximado de 56 Km."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, **radio y televisión**, así como la transmisión y distribución de gas natural;

2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada a través de los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;

3. Que el artículo 8 de la citada Ley No.24 de 1999, clasifica los servicios públicos de radio y televisión en Tipo "A", como aquellos para cuya operación y explotación **se requiere de asignación** por parte de la Autoridad Reguladora, **de frecuencias principales (no de enlace)** para la transmisión y, Tipo "B" como aquellos para cuya operación y explotación **no se requiere de asignación de frecuencias principales**;

4. Que la Autoridad Reguladora, de conformidad con la normativa, podrá fijar **un programa bianual de convocatorias a licitación pública** para la asignación de las frecuencias principales disponibles en el Espectro Radioeléctrico, a fin de que, dentro de esos períodos todos los interesados, cumplidos los requisitos establecidos, puedan participar en la convocatoria a Licitación Pública para la concesión de servicios Tipo "A", Tipo "B" e inclusive puedan ampliar sus áreas de cobertura autorizadas;

5. Que mediante la Resolución AN No.2143-RTV de 14 de octubre de 2008, esta Autoridad Reguladora fijó el período de convocatoria bianual del diecisiete (17) al veintiuno (21) de noviembre del año 2008, para que los interesados en operar y explotar servicios de radio y televisión abierta Tipo "A" y Tipo "B", así como para solicitar aumentos de áreas de cobertura, presentaran sus solicitudes;

6. Que consta en el acta de cierre del comentado periodo que el señor ANDRES VEGA CEDEÑO concesionario del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801), presentó en tiempo oportuno formal solicitud para aumentar el área de cobertura hacia la provincia de Colón, para la frecuencia 92.5 MHz, cuyo sitio de transmisión opera desde Monte Fresco, Cerro Azul, con área de cobertura autorizada que comprende la provincia de Panamá, acompañando dicha solicitud con todos los documentos y los estudios técnicos requeridos por la reglamentación;

7. Que de acuerdo a la solicitud presentada para el aumento de cobertura el señor ANDRES VEGA CEDEÑO indica que solamente incrementará la potencia del transmisor autorizada de 5,000 W a 10,000 W y mantendrá el sistema radiante de 3 antenas SHIVELY , modelo 6810, con 1.9 dBd de ganancia y pérdidas declaradas de 0.60 dB, lo cual implica un aumento en la potencia efectiva radiada de 9,749.22 W a aproximadamente 13,489.63 W;

8. Que tal como lo establece el procedimiento, los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2008, esta Entidad Reguladora publicó en dos (2) diarios de circulación nacional las solicitudes presentadas en la convocatoria que cumplieron con los requisitos exigidos en la normativa vigente, con la finalidad de que los usuarios del Espectro Radioeléctrico, así como cualquier otro participante, presentaran de manera justificada las objeciones técnicas o legales pertinentes, en un término de treinta (30) días calendario;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9. Que el 16 de enero de 2009, finalizado el periodo antes mencionado, consta en el acta de cierre de dicho periodo que no se presentaron objeciones técnicas a la solicitud que hiciera el concesionario ANDRES VEGA CEDEÑO referente a la ampliación del área de cobertura;

10. Que vista la petición de ANDRES VEGA CEDEÑO, esta Entidad Reguladora, tomando en consideración el cambio de parámetros técnicos autorizados a través de la Resolución AN No. 2366-RTV de 16 de enero 2009, estima necesario precisar algunas consideraciones al respecto:

a. Teóricamente, basados en los análisis técnicos, con los parámetros técnicos solicitados para la frecuencia 92.5 MHz, la señal se mantendrá con niveles comerciales (3 mV/m) y (0.5 mV/m), dentro del área de cobertura concesionada (provincia de Panamá) y permitirá extender o aumentar la misma hacia áreas del Noroeste de la provincia de Colón, enmarcadas en el radio aproximado de 56 Km como la Ciudad de Colón y las poblaciones de la carretera hacia la provincia de Colón.

b. Los cálculos teóricos también indican que la frecuencia 92.5 MHz no debe causar interferencias perjudiciales a otros usuarios del espectro radioeléctrico.

11. Que, teniendo en consideración la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que el aumento de cobertura de la frecuencia 92.5 MHz solicitado es procedente y, en consecuencia, el mismo debe ser autorizado;

12. Que como quiera que, mediante Resolución AN No. 2357-RTV de 13 de enero de 2009, fue aprobada la cesión del derecho de concesión otorgado a **ANDRÉS VEGA CEDEÑO**, para operar y explotar comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No. 801) a través de la frecuencia 92.5 MHz en la provincia de Panamá, a favor de la sociedad **RADIO MIL, S.A.,** por lo que la autorización para el aumento de cobertura de dicha frecuencia debe ser emitida a nombre de esta última concesionaria;

13. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **RADIO MIL, S.A.** el aumento de cobertura de la frecuencia 92.5 MHz que opera en la Provincia de Panamá, hacia la provincia de Colón, dentro de un radio aproximado de 56 Km.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO MIL, S.A.** que deberá realizar los ajustes técnicos correspondientes y/o instalar los dispositivos necesarios, en el caso de que, como consecuencia de los nuevos parámetros que se autorizan para operar la frecuencia 92.5 MHz, interfiera a cualquier otro concesionario usuario del Espectro Radioeléctrico.

TERCERO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19290-TE que se reemplaza por la No. RD-19290-TF, que forma parte de la presente resolución y que incluye los nuevos parámetros técnicos aprobados.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO MIL, S.A.** que deberá operar la frecuencia 92.5 MHz de acuerdo a los nuevos parámetros técnicos detallados en la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19290-TF, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria **RADIO MIL, S.A.** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Dirección Jurídica de esta Entidad Reguladora.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **RADIO MIL, S.A. S.A.** que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley 24 de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; Resolución No. JD-2230 de 3 de agosto de 2000 y Resolución AN No. 2143-RTV de 14 de octubre de 2008.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

REPUBLICA DE PANAMA - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.2480-RTV Panamá, 4 de marzo de 2009.

"Por la cual se autoriza a la concesionaria ASOCIACIÓN RADIO MARÍA, la interrupción de las transmisiones de la frecuencia 1310 KHz por un período de doce (12) meses."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;

3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;

4. Que mediante Resolución No. JD-2126 de 3 de agosto de 2000, la Autoridad Reguladora reconoció, para todos los efectos legales, el derecho de concesión que mediante Resuelto No. 148 de 22 de mayo de 1998, otorgó el Ministerio de Gobierno y Justicia a **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** para la operación y explotación, sin fines de lucro, del servicio público de radio abierta a través de la frecuencia 1310 KHz en su área geográfica de cobertura (provincia de Panamá), obligándose ésta a transmitir la señal de dicha frecuencia de manera ininterrumpida y sin interferencia, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor;

5. Que a través de comunicación remitida a esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** informó que la citada frecuencia 1310 KHz no se encuentra actualmente en operación debido a que el sitio de transmisión ubicado en Juan Díaz, ciudad Radial, fue vandalizado, causándose graves daños a todo el equipo, por lo que solicitan se les autorice la interrupción de las transmisiones por un periodo de un año. Adicionalmente, la concesionaria aportó documentación con el propósito de acreditar los hechos expuestos;

6. Que al respecto, el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, señala que las transmisiones de los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión no podrán interrumpirse o suspenderse por periodos mayores de treinta (30) días calendarios continuos, sin autorización de esta Autoridad Reguladora;

7. Que el citado artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, dispone además que, esta Entidad Reguladora, previa solicitud escrita y justificada del concesionario, procederá mediante Resolución motivada, a autorizar por el periodo más breve posible en consideración a las razones que motiven la solicitud, la interrupción o suspensión de las transmisiones de los servicios públicos de radio y televisión;

8. Que en tal sentido, la Autoridad Reguladora, luego de evaluar los hechos expuestos, es del concepto que el plazo peticionado de un año es suficiente para que **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** reanude la transmisión de la frecuencia 1310 KHz en la provincia de Panamá;

9. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA,** la interrupción de las transmisiones de la frecuencias 1310 KHz en la provincia de Panamá, por un periodo de doce (12) meses.

REPÚBLICA DE PANAMÁ · GACETA OFICIAL ·

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA,** que deberá reiniciar sus transmisiones con los parámetros técnicos y legales descritos en la Autorización de Uso de Frecuencia correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA,** que vencido el período a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, el reinicio de transmisiones en las frecuencia 1310 KHz.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual, durante todo el periodo de interrupción aprobado.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-2126 de 3 de agosto de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.2491-RTV Panamá, 17 de marzo de 2009

"Por la cual se autoriza a la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.** a modificar los parámetros técnicos con que opera el Canal 13 desde Cerro Atalaya, provincia de Veraguas."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;

2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, **los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión**, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;

4. Que mediante Resolución AN No. 2246-RTV de 15 de diciembre de 2008, la Autoridad Reguladora fijó un período comprendido del 13 al 19 de enero de 2009, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;

5. Que tal como consta en el acta de diecinueve (19) de noviembre de 2009, **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, concesionaria del servicio de Televisión Abierta Tipo A, con el propósito de mejorar la señal del Canal 13 en la provincia de Veraguas, presentó solicitud de autorización para aumentar la potencia del transmisor de 500 vatios a 3000 vatios;

6. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en acta de nueve (9) de febrero de 2009, que ante la Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**;

7. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, se observa lo siguiente:

a. La concesionaria permanecerá en el sitio de transmisión autorizado, ubicado en Cerro Atalaya, con coordenadas 08° 04' 48" Latitud Norte y 80° 54' 54" Longitud Oeste, el cual provee una altura de 190 metros sobre el nivel del mar. Asimismo, mantendrá la operación de su sistema radiante marca Thompson, modelo 429-303, compuesto por un (1) panel orientado hacia el acimut 193° con ganancia de 8.3 dBd y pérdidas de 1 dB, además de cuatro (4) paneles orientados hacia el acimut 290° con ganancia de 14.32dBd y pérdidas de 1.15 dB.

b. Se reemplazará el transmisor actual por un equipo marca LARCAN, modelo M Series, incrementado la potencia autorizada de 500 vatios a 3000 vatios, lo que conllevará que la señal del canal 13 se irradie con una potencia efectiva radiada (P.E.R.) de 49,798 vatios hacia el acimut 290° y de 3,222 vatios hacia el acimut 193°, considerando una distribución de potencia de 80% y 20% en los acimut respectivos;

c. Basados en la información aportada por la peticionaria, esta Autoridad Reguladora efectuó los análisis de propagación correspondientes, determinándose que, la señal del canal 13 se mantendrá irradiando con niveles comerciales grado A y B dentro del área de cobertura autorizada (provincia de Veraguas), mejorando los niveles comerciales dentro de las poblaciones de Santiago, Atalaya, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santa Fe, La Mesa y Cañazas.

d. El análisis de interferencia efectuado con base a lo establecido en las Normas Técnicas, adoptadas a través de la Resolución AN No. 1891 -RTV de 10 de julio de 2008, determinó que, los cambios solicitados no causarán interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico. En dicho análisis se observó el efecto sobre el canal 12 que transmite desde Cerro La Silla hacia las provincias de Coclé, Herrera y Los Santos, el cual no deberá presentar afectaciones toda vez que, teóricamente, el nivel de señal que recibirá del Canal 13 estará por debajo del máximo permitido.

8. Que, teniendo en consideración la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos peticionada por la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.** es procedente y, en consecuencia, la misma debe ser autorizada;

9. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.** para que modifique los parámetros técnicos con que opera el Canal 13 desde Cerro Atalaya, provincia de Veraguas, tal como se detalla a continuación:

a. Reemplazar el transmisor actual por un equipo marca LARCAN, modelo M Series, incrementado la potencia autorizada de 500 vatios a 3000 vatios.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización para el Uso de Frecuencia No. TV-19208, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia TV-19208-A que forma parte de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización de esta Autoridad Reguladora

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.** que una vez realizada la modificación aprobada en la presente Resolución, de inmediato deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando únicamente dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Autoridad Nacional de los

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Servicios Públicos.

QUINTO: COMUNICAR que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 2246-RTV de 15 de diciembre de 2008 y la Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 2492-RTV Panamá, 17 de marzo de 2009

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria **CALVO Y CANO, S.A.** para modificar los parámetros técnicos de la frecuencia 100.1 MHz, que opera desde David, provincia de Chiriquí."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, **radio y televisión**, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable que regula los servicios públicos de radio y televisión;

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, **los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión**, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;

4. Que mediante Resolución AN No. 2246-RTV de 15 de diciembre de 2008, esta Entidad Reguladora fijó del 12 al 16 de enero de 2009, el primer período para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión abierta pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambios de sitio de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;

5. Que tal como consta en el acta de 19 de enero de 2009, la empresa **CALVO Y CANO, S.A.** concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), que opera en la frecuencia 100.1 MHz, solicitó autorización de esta Autoridad Reguladora para:

5.1 Trasladar el sitio de transmisión ubicado en David, con coordenadas 08° 26' 27'' latitud norte y 82° 25' 26'' longitud oeste, hacia Mata de Nance con coordenadas 08° 26' 51'' latitud norte y 82° 23' 50'' longitud oeste.

5.2 Reemplazar el actual equipo transmisor marca OMB, modelo AM-2000, por un equipo transmisor marca CCA, modelo FM2000G, cuya potencia máxima de salida es de 2,000 Watts y sistema radiante OMB (MP-4) de 4 elementos, cuya ganancia es de 4.5 dBd que operará a una altura sobre el terreno de 37 metros.

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189, consta en acta de 9 de febrero de 2009, que ante la Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **CALVO Y CANO, S.A.;**

7. Que de acuerdo a la información presentada por la concesionaria **CALVO Y CANO, S.A.** se observa que el cambio de sitio no ocasionará interferencia a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico en la provincia de Chiriquí y que cumple con los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente.

8. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **CALVO Y CANO, S.A.,** para el cambio de sitio de transmisión hacia Mata de Nance con coordenadas 08° 26' 51'' latitud norte y 82° 23' 50'' longitud oeste y el reemplazo del equipo transmisor marca OMB, modelo AM-2000, por un equipo transmisor marca CCA, modelo FM2000G, cuya potencia máxima de salida es de 2,000 Watts y sistema radiante OMB (MP-4) de 4 elementos cuya ganancia es de 4.5 dBd, instalado a una altura sobre el terreno de 37 metros, para operar en la frecuencia 100.1 MHz.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **CALVO Y CANO, S.A.,** que deberá operar la frecuencia 100.1 MHz con una modulación de ±75 KHz de desviación.

TERCERO: CANCELAR a la concesionaria **CALVO Y CANO, S.A.,** la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19071 la que se reemplaza por la No. RD-19071-A, que incluye el cambio de sitio de transmisión aprobado con la presente Resolución y que a su vez forma parte integrante de la misma.

CUARTO: COMUNICAR a la concesionaria **CALVO Y CANO, S.A.** que deberá operar la frecuencia 100.1 MHz de acuerdo a los parámetros técnicos detallados en la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19071-A, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **CALVO Y CANO, S.A.** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Entidad Reguladora.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **CALVO Y CANO, S.A.** que sólo para los fines del principio de transparencia que rige las actuaciones de esta Entidad Reguladora, se remitirá copia de la presente Resolución a la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; Resolución No. JD-2191 de 3 de agosto de 2000 y Resolución AN No. 2246-RTV de 15 de diciembre de 2008.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G

Administrador General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.2538-RTV Panamá, 8 de abril de 2009.

"Por la cual se otorga Concesión Tipo B sin asignación de frecuencias principales a la empresa ***ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A.****, para la prestación del Servicio Público de Televisión Pagada (No.904) en los corregimientos de Bella Vista, Bethania, Calidonia, San Francisco, Parque Lefevre y Juan Díaz, distrito de Panamá"*

Digitalizado por la Asamblea Nacional

EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;

3. Que el artículo 8 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión, establece como servicio público de radio y televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte de La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;

4. Que el citado Artículo 8 de la Ley No. 24 de 1999, en congruencia con el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, dispone que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debe abrir a concesiones la prestación de los servicios Tipo B en tres períodos distintos durante cada año calendario, por lo que, actuando de conformidad con dichas normas, esta Autoridad Reguladora fijó mediante Resolución AN No. 2257-RTV de 19 de diciembre de 2008, los períodos para solicitar concesiones para prestar servicios públicos de radio y televisión Tipo B en el año 2009;

5. Que dentro del período fijado del 9 al 13 de febrero de 2009, la empresa **ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A.**, solicitó a esta Autoridad Reguladora una concesión Tipo B, sin asignación de frecuencia principal, para prestar el servicio de Televisión Pagada (No. 904) en los corregimientos de Bella Vista, Bethania, Calidonia, San Francisco, Parque Lefevre y Juan Díaz, distrito de Panamá;

6. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley No.24 de ese año, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo interesado que lo solicite, siempre que presente su petición mediante el debido formulario y cumpla con los requisitos de solvencia económica, capacidad financiera y experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;

7. Que con la solicitud presentada, la empresa **ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A.**, mediante apoderado especial, aportó los siguientes documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que la califican para adquirir una Concesión de Servicios Públicos Tipo B:

7.1 Copia autenticada del Pacto Social de **ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A.**, en la que se hace constar que sus acciones son nominativas;

7.2 Certificación del Registro Público de la sociedad **ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A.**, en la que consta quienes son los Directores y Dignatarios;

7.3 Copia autenticada de las cedulas de identidad personal, de los dignatarios y directores de la sociedad;

7.4 Referencias bancarias de los Directores y Dignatarios de la sociedad **ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A.**, con lo cual cumplen con los requisitos de capacidad financiera y solvencia económica;

7.5 Certificación expedida por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, en la que hacen constar que los directores y dignatarios son personas reconocidas en la administración de empresas en la República de Panamá;

7.6 Declaración Jurada de los Directores y Dignatarios de la sociedad peticionaria en la que indican que:

7.6.1 Cumple y cumplirá en todo momento con las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

7.6.2 No ha sido condenada en el ámbito nacional o internacional por la comisión de delitos de carácter doloso.

7.6.3 Tomará todas las providencias que sean necesarias para que la instalación de los equipos se efectúe de acuerdo a las normas vigentes en la República de Panamá.

7.6.4 Contará con el personal capacitado para operar la concesión en cumplimiento de las normas técnicas vigentes.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7.6.5 No se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado.

7.7. Listado con la cantidad y nombres de los canales que el peticionario pretende ofrecer con su servicio.

7.8. Certificaciones de los operadores de los sistemas satelitales de televisión, indicando que están en la disposición de autorizar a **ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A.**, a retransmitir cada uno de los canales que brindará con su sistema;

7.9. Diagrama conceptual del sistema que será utilizado por la peticionaria para la prestación del servicio solicitado;

8. Que luego de evaluada la documentación presentada, esta Entidad Reguladora concluye que existen suficientes elementos para acceder a la solicitud formulada de conformidad por la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a **ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A.**, sociedad inscrita en la Ficha 299200, Rollo 45232 e Imagen 63, Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, Concesión de Servicios Tipo B sin asignación de frecuencias principales, para prestar el servicio público de Televisión Pagada (No. 904) de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999.

2. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta concesión tiene por objeto autorizar a la Concesionaria para que por su cuenta y riesgo preste el servicio público de televisión pagada, sin asignación de frecuencias principales del espectro radioeléctrico.

3. ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza a la Concesionaria para retransmitir señales de audio y video a través de cable coaxial y fibra óptica en la Provincia de Panamá.

4. VIGENCIA

Esta Concesión tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en quede ejecutoriada la presente Resolución; no obstante, la Concesionaria deberá instalar los equipos e iniciar operaciones dentro de un período no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

5. RENOVACIÓN

La Concesionaria tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la Concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

Dentro de los dos (2) a cuatro (4) años anteriores a la expiración del plazo de la Concesión, la Concesionaria deberá solicitar, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la prórroga de su correspondiente Concesión dentro de los períodos abiertos para el otorgamiento de concesiones Tipo B.

6. DERECHOS

a. El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.

b. La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

c. Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización de la Autoridad Reguladora.

d. Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura que necesaria para la prestación de sus servicios.

e. Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.

f. Escoger y retransmitir la programación a sus clientes, atendiendo al contenido del artículo 40 de la Ley y de los artículos 137 y 138 del Reglamento.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

g. Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios o por uso fraudulento del mismo.

h. Desconectar por morosidad de acuerdo a su política de atención al cliente.

i. Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.

j. Salvo las limitaciones que establezca la presente Concesión, la Concesionaria gozará de los demás derechos que establece la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

7. DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley No. 24, la Concesionaria se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

8. OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

a. Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en Concesión, así como las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora.

b. Instalar equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otras concesionarias de radio, televisión o telecomunicaciones.

d. Informar a la Autoridad Reguladora sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Autoridad Reguladora.

e. Informar semestralmente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos los canales de video retransmitidos.

f. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalía que corresponda conforme a esta Ley y sus reglamentos.

g. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora de la Autoridad Reguladora, conforme a esta Ley y sus reglamentos, y permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.

h. Transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República, con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

i. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.24, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora conforme a dichas disposiciones.

j. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. La Autoridad Reguladora podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.

k. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.

l. Dar créditos por interrupciones de acuerdo a su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.

9. PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

La Concesionaria se obliga a pagar a la Autoridad Reguladora la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

10. RESPONSABILIDAD

La Autoridad Reguladora podrá imponerle a la Concesionaria las sanciones establecidas en la Ley No.24 y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas

Digitalizado por la Asamblea Nacional

11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la Concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora, se regirán por el Título III de la Ley No.24 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999.

12. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

a. El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente Concesión.

b. La quiebra de la Concesionaria.

c. La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley No.24 de 1999.

d. La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta la concesionaria. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.

e. La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley No.24 de 1999, en sus Reglamentos o en las Resoluciones de la Autoridad Reguladora, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.

13. LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta Concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. La Concesionaria se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de televisión pagada.

Ninguno de los artículos de la presente Concesión deberán interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley No.24 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la Concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la Concesionaria que antes del inicio de los trabajos de instalación deberá presentar un cronograma de implementación y montaje del sistema, así como un esquema del proyecto donde se muestre la distribución de la red dentro de las áreas solicitadas.

TERCERO: ADVERTIR a la Concesionaria que deberá presentar a esta Autoridad los convenios o contratos finales con los operadores o representantes de los canales a brindar, que le autoricen a recibir y retransmitir la señal dentro de la República de Panamá.

CUARTO: **ADVERTIR** a la Concesionaria remitir copia de los modelos de contratos a suscribir con sus clientes, dentro de los ciento veinte (120) días calendarios, antes del inicio de operaciones.

QUINTO: ADVERTIR a la Concesionaria que la obligación de pagar la tasa de regulación comenzará a regir transcurridos ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones.

SEXTO: COMUNICAR que esta Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y Resolución AN No. 2257-RTV de 19 de diciembre de 2008.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL DE GRACIA

Administrador General Encargado

REPUBLICA DE PANAMA
GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 2591-RTV

Panamá, 22 de abril de 2009

"Por la cual se corrige la Resolución AN No. 2477-RTV de 4 de marzo de 2009".

EL ADMINISTRADOR GENERAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución AN No. 2477-RTV de 4 de marzo de 2009, se autorizó a la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. para que aumentara el área permisible de cobertura del Canal 3, con sitio de transmisión en cerro La Silla, de tal manera que su señal se irradie, en niveles comerciales, dentro de las provincias de Coclé, Herrera Los Santos y noreste de Veraguas, en un radio aproximado de 102 Km, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en dicha Resolución;

2. Que en la parte resolutiva de dicho acto administrativo se indicó que se cancelaba la Autorización de Uso de Frecuencia No. TV-19217 y que, en reemplazó de ésta, se emitía la Autorización de Uso de Frecuencia No. TV-19217-A, que se adjunta a la Resolución formando parte integral de la misma, de tal manera que el Canal 3 fuera operado bajo los parámetros técnicos descritos en dicha nueva autorización;

3. Que posteriormente a la emisión y ejecutoría de la Resolución AN No. 2477-RTV de 2009, se detectó un error en la cita del número de las Autorizaciones de Uso de Frecuencia hecha en la parte resolutiva del acto administrativo mencionado, pues la Autorización de Uso de Frecuencia que establecía los parámetros técnicos bajo los cuales CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. podía operar el Canal 3 en las provincias centrales era la TV-19379 y la que le reemplazaba era la TV-19379-A;

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, supletoriamente aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda decisión en la que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error de escritura o de cita es corregible y reformable en cualquier tiempo por la respectiva autoridad, pero sólo en cuanto al error cometido;

5. Que en virtud de lo anterior corresponde corregir el resuelve segundo de la Resolución AN No. 2477-RTV de 2009, de manera tal, que se haga referencia correcta a los números de las Autorizaciones de Uso de Frecuencia mencionados;

6. Que es deber de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos hacer cumplir las funciones y objetivos de la Ley de su creación y las Leyes Sectoriales correspondientes, tal y como lo precisa el numeral 25 del Artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996, por lo que el Administrador General en uso de sus facultades;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resuelto segundo de la Resolución AN No. 2477-RTV de 4 de marzo de 2009, el cual queda así:

"**SEGUNDO**: **CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. TV-19379 y, en consecuencia, **EXPEDIR** la Autorización de Uso de Frecuencia **No. TV-19379-A** que la reemplaza, y que se adjunta a la presente Resolución formando parte integral de la misma, de tal manera que el Canal 3 sea operado bajo los parámetros técnicos descritos en dicha autorización y que se describen a continuación:

									Área de Cobertura	
A.U.F.	Pot. de Tx.	Sitio de Tx.	H.A.A.T.	Acimut	Ganancia de Antena	Pérdidas	Distr. de Potencia	P.E.R.	Distancia de radiación	Territorio geográfico
TV-19379-A	250 W	Cerro La Silla 08° 35' 03'' 80° 05' 51''	392 m	215°	14.49 dBd	1.1 dB	83.33%	168,245 W	102 Km	Provincias de Coclé Herrera y Los Santos, y noreste de la Provincia de Veraguas comprendidas por el radio de 102 Km.
				310°	7.5 dBd	0.6 dB	16.67%	7,552 W		

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SEGUNDO: ADVERTIR que esta resolución regirá a partir de su notificación, y sólo admite el recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley 38 de 31 de julio de 2001; Código Judicial; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de junio de 2008 y la Resolución AN No. 2143-RTV de 14 de octubre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.2607-Telco Panamá, 30 de abril de 2009

"Por la cual se da por concluida la Consulta Pública mediante la cual se sometió a la ciudadanía la propuesta de modificación del Artículo 4.15 de la Resolución No. JD-4408 de 18 de diciembre de 2003, en virtud de la cual se adoptaron las normas para que las empresas que brindan el servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, ofrezcan las facilidades de Encaminamiento Automático (presuscripción) y Código de Acceso en las llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional."

El Administrador General

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que mediante Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituyéndose en la Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones;

3. Que el artículo 2 de la mencionada Ley No. 31 de 1996 establece que la Autoridad Reguladora tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley;

4. Que por su parte el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, señala la potestad de esta Entidad Reguladora para someter a Consulta Pública previa, cualquier decisión de aplicación general que afecte a los concesionarios en sus operaciones nacionales o internacionales;

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Que en congruencia con la normativa vigente, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, dictó normas para la transparencia en la gestión pública, señalando entre otras cosas, la Consulta y Audiencia Pública como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública;

6. Que esta Autoridad Reguladora, durante el periodo comprendido del 14 al 23 de julio de 2008, realizó la Consulta Pública con la propuesta para la modificación del Artículo 4.15 de la Resolución No. JD-4408 de 18 de diciembre de 2003, en virtud de la cual se adoptaron las normas para que las empresas que brindan el servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, ofrezcan las facilidades de Encaminamiento Automático (presuscripción) y Código de Acceso en las llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional;

7. Que la modificación consiste básicamente en que los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, deberán informar al cliente o usuario mediante una grabación, libre de costo, que deberá marcar el código de acceso de su proveedor de preferencia, y si no lo conoce, realizar la consulta a la guía telefónica;

8. Que en adición, en la propuesta de modificación se establece que cada concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional (No.102) e Internacional (No.103) deberá crear y ejecutar su propia campaña publicitaria anunciando su código de acceso, explicando el formato de marcación de las llamadas nacionales e internacionales desde las redes móviles celulares y de comunicaciones personales;

9. Que, según se deja constar en Acta de 23 de julio de 2008, durante la Consulta Pública se recibieron los comentarios y opiniones de las empresas concesionarias CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., TELECARRIER, INC., ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., DIGICEL (PANAMA), S.A., y la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ;

10. Que esta Autoridad Reguladora, luego de analizar y valorar los comentarios y observaciones presentadas por los participantes considera que, efectivamente, tal como se encuentra establecida la regulación vigente, no se requiere por el momento modificación al respecto, hasta tanto se continúe evaluando el mercado y sector de las telecomunicaciones en nuestro país;

11. Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debe dar por concluida la Consulta realizada y hacer pública la decisión de mantener la Resolución No. JD-4408 de 2003 en todas sus partes;

12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONCLUIDA la Consulta Pública, mediante la cual se sometió a la ciudadanía la propuesta de modificación del Artículo 4.15 de la Resolución No. JD-4408 de 18 de diciembre de 2003, en virtud de la cual se adoptaron las normas para que las empresas que brindan el servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, ofrezcan las facilidades de Encaminamiento Automático (presuscripción) y Código de Acceso en las llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo relativo a la Consulta Pública antes mencionada.

TERCERO: SEÑALAR que la Resolución No. JD-4408 de 18 de diciembre de 2003 se mantiene en todas sus partes.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Ley No.6 de 22 de enero de 2002; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Resolución No. JD-4408 de 18 de diciembre de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 2969-Elec

Panamá, 23 de septiembre de 2009

"Por la cual se aprueban modificaciones a las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones"

El Administrador General,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que el numeral 18 del artículo 19, del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, establece que es facultad de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que la Autoridad Reguladora considere necesarias;

3. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad," establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;

4. Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, otorga a la Autoridad Reguladora la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;

5. Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece en el artículo 24 que las instituciones del Estado tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana;

6. Que, mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, la cual ha sido modificada a través de las resoluciones JD-763 de 8 de junio de 1998, JD-3207 de 22 de febrero de 2002, JD-3463 de 21 de agosto de 2002, JD-4812 de 22 de junio de 2004 y JD-5864 de 17 de febrero de 2006, la Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad;

7. Que el artículo tercero de la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, establece que las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, podrán ser modificadas por la Autoridad Reguladora a través del procedimiento de Audiencia Pública, ya sea a petición de parte o de oficio;

8. Que el numeral 15.3.1.1 de las Reglas Comerciales establece que toda modificación a las mismas debe justificarse en las mejoras o adecuaciones necesarias para cumplir con los principios definidos en la Ley Eléctrica, su Reglamento General y sus modificaciones;

9. Que la Autoridad Reguladora preparó una propuesta de modificaciones de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad la cual fue sometida a la opinión de la ciudadanía, a través del mecanismo de participación ciudadana denominado Audiencia Pública, cuyo procedimiento fue aprobado mediante Resolución AN No. 2780 -Elec de 16 de julio de 2009;

10. Que el día jueves 6 de agosto de 2009 se celebró la Audiencia Pública para la modificación de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad y las personas jurídicas y naturales, que a continuación se enumeran, presentaron sus aportes y comentarios a la misma:

10.1. BTU Energía, S.A.

10.2. Maximiliam Winter Bassett

REPUBLICA DE PANAMA - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

10.3. Alfaro, Ferrer y Ramírez

10.4. Enrilews, S.A.

10.5. Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

11. Que sobre los comentarios y observaciones relativos a la propuesta de modificaciones de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, presentados en el proceso de Audiencia Pública, esta Autoridad hace el siguiente análisis:

11.1. **Comentarios a la propuesta de modificación del numeral 4.5.1.1 del artículo 4 relacionado con los contratos de reserva:**

El señor **Maximiliam Winter** manifestó su desacuerdo con la última oración del numeral 4.5.1.1 que se propone adicionar, debido a los siguientes aspectos:

El Participante Productor que requiere comprar respaldo ya cumple con todas las garantías para cubrir las obligaciones de sus contratos de suministro, por lo tanto, debe tener la libertad de determinar el riesgo que quiere asumir en cuanto al alcance de las obligaciones del respaldo.

Pretender el traspaso de todas las obligaciones de un contrato de suministro a un tercero no implica mayor seguridad en el suministro, implica menor riesgo para el Participante Productor que requiere del respaldo.

Esta propuesta no flexibilizará las transacciones en el Mercado Mayorista de Electricidad, por el contrario, reducirá las posibilidades del Participante Productor de encontrar respaldo, provocando el encarecimiento del precio del contrato.

Por otro lado, esta propuesta favorece máquinas ineficientes (reserva fría no confiable), no despachadas por sus altos costos, pero que pueden producir renta sin operar, solventadas por este respaldo, y por su asignación en la reserva de largo plazo.

Adicionalmente, la firma forense **Alfaro, Ferrer y Ramírez** y la empresa **Enrilews, S.A.** indicaron que la redacción del numeral 4.5.1.1 puede ocasionar confusión y para mayor claridad, el mismo debe señalar al final, que los Contratos de Reserva respaldarán las obligaciones asumidas en un Contrato de Suministro garantizando todas las obligaciones del Contrato original.

Por su parte, la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, asegura que no se entiende qué persigue la última oración adicionada al numeral en comento, debido a que las Reglas Comerciales ya establecen que lo pactado en los Contratos de Reserva debe considerarse como parte de la disponibilidad total del Productor que es la parte compradora (numeral 5.3.1.7), por lo tanto, respalda todos sus compromisos y no un Contrato en específico como indica la propuesta. Es por ello, que proponen que se elimine esta última oración.

En adición a lo anterior, la referida empresa de transmisión eléctrica, señala que lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.3.2.2 de las Reglas Comerciales, establece cómo deben administrarse las transacciones de energía de los Participantes Productores.

Análisis de la Autoridad Reguladora: En la redacción final del numeral 4.5.1.1, se procederá a eliminar la última frase propuesta, ya que el compromiso establecido en los contratos de reserva deben considerarse como parte de la disponibilidad total del productor que es la parte compradora, y esto respalda todos sus compromisos en el Mercado Mayorista de Electricidad, tal y como lo señala la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

11.2. **Comentarios a la propuesta de modificación del numeral 4.5.1.2., del artículo 4 relacionado con los contratos de reserva:**

La **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.,** señala que el compromiso que se deriva del Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo gira en torno a la garantía de suministro, es decir, lo que se reconoce es disponibilidad, por lo que no existe energía asociada a este servicio como parece indicar la propuesta.

Análisis de la Autoridad Reguladora: Consideramos aceptable el comentario, por lo que se modificará el referido numeral 4.5.1.2 en ese sentido.

11.3. **Comentarios a la propuesta de modificación del numeral 4.5.4.1., del artículo 4 relacionado con los contratos de reserva:**

La empresa **BTU Energía, S.A.,** señaló que se debe identificar la forma mediante la cual se calculará la cantidad máxima del producto objeto del contrato.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

En ese sentido, la mencionada empresa, considera necesario introducir una nueva definición en la respectiva sección de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad (numeral 2.1 del artículo 2) para el concepto de Energía Máxima para Compromisos de Productores, la cual sería aplicable al numeral 4.5.4.1, y que la misma debe ser definida como la cantidad máxima de energía que se puede comprometer en Contratos de Reserva.

Además, propone que para limitar la cantidad de energía que puede vender un Participante Productor en compromisos con otro productor y en contratos de energía, se adicione lo necesario al numeral 4.1.3 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, referente a las restricciones, y así, evitar que se contraten montos mayores de energía a los que realmente pueden ser entregados por la respectiva central de generación eléctrica. En consecuencia, proponen limitar esta energía, en términos generales, a la energía que resulta de la potencia efectiva del Grupo Generador Conjunto.

Adicionalmente, la firma forense **Alfaro, Ferrer y Ramírez,** indicó que el numeral 4.5.4.1 permite que existan contratos de sólo energía, por lo que se hace necesario incluir una referencia a la energía máxima contratable, en forma análoga a la mención que se hace de la potencia máxima para compromisos de productores.

De la igual manera, señalaron que debe incluirse alguna indicación sobre cómo calcular la "energía máxima contratable". Proponen que la misma se calcule como la energía resultante de la potencia efectiva del Grupo Generador Conjunto del participante productor, luego de restar la energía que vende por contratos de reserva a otros participantes productores.

Por su parte, la empresa **Enrilews, S.A.,** considera que la redacción propuesta para el numeral en comento debería extenderse para aclarar el caso de los contratos de energía entre generadores y definir Energía Máxima Contratable a Productores como la capacidad instalada por número de horas equivalentes estimadas de producción, calculada mes a mes.

Análisis de la Autoridad Reguladora: No es necesario introducir la definición que señala la empresa BTU, Energía S.A. toda vez que en el numeral 4.5.1.2, conforme a la modificación propuesta, se establece que la venta de contratos de reserva está limitada a la venta de excedentes de potencia y/o energía.

En ese sentido, la energía que se comprometa en contratos de reserva debe limitarse a la energía generada no comprometida en contratos de suministro de potencia firme y energía asociada o de energía solamente.

Por consiguiente, el esquema de contratos que se adopte debe considerar, por ejemplo, que la energía comprometida se establezca en función de porcentajes de la energía excedente o en función de la energía asociada a una potencia, siempre que dicha energía no esté comprometida en contratos de suministro.

Con el propósito de que quede claro lo anterior, se acogen parcialmente estos comentarios y se procederá a modificar los numerales 4.5.3.3 y 4.5.4.1 que se han propuesto.

12. Que por todo lo antes expuesto, el Administrador General,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las modificaciones que resultaron de la Audiencia Pública celebrada el 6 de agosto de 2009, relativas a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, que fueron dictadas mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus respectivas modificaciones. Las modificaciones aprobadas se transcriben en el **ANEXO A** de la presente resolución, la cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR que las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, sólo podrán modificarse mediante la celebración de una Consulta Pública, la cual podrá realizarse a solicitud de los agentes del mercado, o de oficio, y se efectuará en la fecha y forma que determine Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

TERCERO: ADVERTIR que para todos los efectos no contemplados en la modificación objeto de la presente Resolución, queda vigente e inalterable el resto de la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, la cual ha sido modificada a través de las resoluciones JD-763 de 8 de junio de 1998, JD-3207 de 22 de febrero de 2002, JD-3463 de 21 de agosto de 2002, JD-4812 de 22 de junio de 2004, JD-5864 de 17 de febrero de 2006 y AN No.2821-Elec de 29 de julio de 2009.

CUARTO: COMUNICAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitirá una versión unificada de las Reglas Comerciales que contenga todos los cambios aprobados a través de la presente resolución.

QUINTO: Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, Resolución AN No.2780-Elec de 16 de julio de 2009.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DENNIS E. MORENO R.

Administrador General

ANEXO A

Resolución AN No.2969-Elec. de 23 de septiembre de 2009

SE MODIFICA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DEL NUMERAL 2.1:

Contrato de Reserva: Contrato mediante el cual un Participante Productor acuerda con otro Participante Productor la venta de potencia, y/o energía para que el Productor que es la parte compradora, la comercialice.

SE MODIFICAN LOS SIGUIENTES NUMERALES:

4.3.1.1 De acuerdo al objeto, se establecen dos tipos de contratos en el Mercado de Contratos:

a) Contrato de Suministro, para la venta de energía y/o potencia de un Participante Productor a Participantes Consumidores, incluyendo venta de generación propia firme de un Distribuidor habilitado como Participante Productor, con el objeto de cubrimiento de la garantía de suministro y estabilización de precios de los Participantes Consumidores o de un Distribuidor a un Gran Cliente.

b) Contratos de Reserva, para la venta de potencia y/o energía de un Participante Productor a otro Participante Productor.

4.5.1.1 Un Participante Productor puede comprar potencia, y/o energía de otro Participante Productor a través de Contratos de Reserva para vender en el Mercado y/o para reserva de respaldo de las obligaciones asumidas en los Contratos de Suministro en que sea la parte vendedora.

4.5.1.2 Un Participante Productor puede vender a otros Participantes Productores sus excedentes de potencia y/o energía, entendiéndose ésta(s) como la potencia y/o energía que no esté(n) comprometida(s) en venta en contratos o potencia comprometida al servicio de reserva de largo plazo.

4.5.3.2 El Contrato de Reserva deberá definir la potencia y/o energía contratada(s), y el o los nodos de entrega. La cantidad de potencia y/o energía contratada(s) puede variar a lo largo del período de vigencia del contrato. El contrato deberá identificar claramente la potencia y/o energía contratada(s) para cada día de vigencia del contrato. El CND no deberá decidir por sí mismo la interpretación que corresponda cuando surjan dudas sobre el cálculo de la potencia y/o energía contratada(s). En caso de dudas o problemas de interpretación al respecto, el CND deberá informar de sus dudas a las partes y solicitar que clarifiquen por escrito la forma de determinar la potencia y/o energía contratada(s) cada día.

4.5.3.3 Para los contratos de reserva de potencia y energía o de energía, el compromiso del contrato, con respecto a la energía contratada, es que la parte vendedora le entregue al Participante Productor comprador la energía generada, siempre que la misma no esté comprometida en contratos de suministro. El contrato podrá acordar una opción para la energía, estableciendo una condición en que la compra de la energía contratada se activa (es convocada). En este caso para la administración comercial, el CND debe considerar que mientras no se produzca la condición acordada en el contrato, la energía contratada no es convocada por el contrato y que pertenece al Participante Productor que es la parte vendedora, y cuando se activa la condición (la energía es convocada) la energía contratada pertenece al Participante Productor que es la parte compradora. Para el caso en que el contrato acuerde que siempre compra la energía contratada, se considerará que la energía generada es siempre convocada y, para la administración comercial, el CND debe considerar que la energía producida pertenece al Participante Productor que es la parte compradora, siempre que la misma no esté comprometida en contratos de suministro.

4.5.4.1 Un Participante Productor sólo puede vender potencia, en Contratos de Reserva de potencia o de potencia y energía, hasta un máximo dado por su Potencia Máxima para Compromisos de Productores.

8.1.1.1 Para cada hora la energía que comercializa un Participante Productor se calcula totalizando la energía generada por la potencia de sus GGC que no haya vendido a Contratos de Reserva, más la energía que compra por Contratos de Reserva de potencia y energía o de energía.

REPUBLICA DE PANAMA

RESOLUCIÓN N°120-2009

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y estructurado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, al que en conformidad con el artículo 327 de dicha Constitución, atañe continuar hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se tramitaban en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y, por lo tanto, le corresponde pronunciarse acerca del recurso de reconsideración interpuesto por la apoderada judicial de la señora **Rubilsa Jiménez Pérez de Chong,** portadora de la cédula de identidad personal N°6-53-1463, contra la Resolución DRP N°348-2007 del 30 de agosto de 2007, mediante la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le ordenó reintegrar al Estado la suma de tres mil seiscientos seis balboas con veinticuatro centésimos (B/.3,606.24), por lesión patrimonial evidente.

LA ORDEN DE REINTEGRO

A través de la Resolución DRP N°348-2007 del 30 de agosto de 2007, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó a la señora **Rubilsa Jiménez Pérez de Chong,** portadora de la cédula de identidad personal N°6-53-1463, el reintegro al patrimonio del Estado, de la suma de tres mil trescientos balboas (B/.3,300.00), más la aplicación del interés previsto en el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 del 10 de febrero de 1990, cuyo monto es por la suma de trescientos seis balboas con veinticuatro centésimos (B/.306.24), incrementando un monto total de tres mil seiscientos seis balboas con veinticuatro centésimos (B/.3,606.24).

Se trata de que con motivo de las Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004, a la Dirección Provincial de Organización Electoral del Tribunal Electoral de Panamá Oeste, se le asignó un presupuesto por la suma de once mil setecientos ochenta balboas (B/.11,780.00), para lo cual se contempló el pago de treinta balboas (B/.30.00) por día laborado, a los miembros de las Juntas de Escrutinio Distritales y Circuitales, de los distritos de Arraiján, Circuito 8-1, Capira, Circuito 8-2, Chame, Circuito 8-3 y La Chorrera, Circuito 8-5. El pago de los citados treinta balboas (B/.30.00), se distribuyó así: policías y bomberos, veinte balboas (B/.20.00) y trabajadores manuales, diez balboas (10.00).

Luego del acontecimiento electoral, los auditores de la Contraloría General de la República, en cumplimiento de la resolución proferida por el Contralor General de la República, efectuaron el correspondiente áudito y determinaron que del referido monto destinado para el pago de los miembros de la Juntas de Escrutinio se emitieron trece (13) cheques por la suma de diez mil seiscientos ochenta balboas (B/.10,680.00), a favor de los supervisores de las Juntas de los Circuitos Electorales. De este dinero, se desembolsó la suma de nueve mil doscientos treinta y siete balboas con veintiún centésimos (B/.9,237.21), de los cuales ocho mil cuatrocientos diez balboas (B/.8,410.00), se destinaron para el pago de planilla y ochocientos veintisiete balboas con veintiún centésimos (B/.827.21), al pago de alimentación. La diferencia, es decir, mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con setenta y nueve centésimos (B/.1,442.79), se depositó a la cuenta N°05-04-0011-5 del Banco Nacional de Panamá.

En la investigación contable llevada a cabo a las planillas de pago de los miembros de las Juntas de Escrutinio Distritales y Circuitales (Presidente, Secretario, Vocales y Suplentes) de los circuitos de Arraiján (8-1), Capira (8-2), Chame (8-3) y La Chorrera (8-5), los auditores confirmaron que dichas planillas contienen los días laborados por éstos, al igual que los días trabajados por el personal de apoyo (policías, bomberos y trabajadores manuales); sin embargo, también se determinaron inconsistencias al momento de comparar dichas planillas con las Actas de las Juntas de Escrutinio para los cargos de Presidente y Legislador de la República; pues, de acuerdo al contenido de las actas en mención, dichos miembros laboraron dos (2) días, mientras que en las planillas de pago aparecen registrados cuatro (4) días laborados.

Asimismo, en las planillas de pago de los miembros de las Juntas Electorales conformadas para la elección de Alcalde, aparecen registrados tres (3) días, circunstancia que refleja desembolsos que no corresponden con lo presupuestado.

Estas inconsistencias se advierten claramente en los cuadros elaborados por los auditores y que se detallan a continuación:

Circuito 8-1 Arraiján

(en balboas)

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Juntas	Cantidad de miembros	Días s/planilla	Días laborados s/actas	Días cobrados de más	Total de días cobrados de más *	Rata diaria	Total cobrado de más	Fojas
Presidente	4	4	2	2	8	30.00	240.00	5 y 50
Legislador	6	4	2	2	12	30.00	360.00	9 y 51
Alcalde	6	3	2	1	6	30.00	180.00	12 y 52
Subtotal							**780.00**	

Circuito 8-2 Capira

(en balboas)

Juntas	Cantidad de miembros	Días s/planilla	Días laborados s/actas	Días cobrados de más	Total de días cobrados de más *	Rata diaria	Total cobrado de más	Fojas
Presidente	4	4	2	2	8	30.00	240.00	15 y 53
Legislador	6	4	2	2	12	30.00	360.00	18 y 54
Alcalde	6	3	2	1	6	30.00	180.00	21 y 55
Subtotal							**780.00**	

Circuito 8-3 Chame

(en balboas)

Juntas	Cantidad de miembros	Días s/planilla	Días laborados s/actas	Días cobrados de más	Total de días cobrados de más *	Rata diaria	Total cobrado de más	Fojas
Presidente	4	4	2	2	8	30.00	240.00	24 y 56
Legislador	6	4	2	2	12	30.00	360.00	27 y 57
Alcalde	6	3	2	1	6	30.00	180.00	30 y 58
Subtotal							**780.00**	

Circuito 8-3 San Carlos

(en balboas)

REPUBLICA DE PANAMA · GACETA OFICIAL ·

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Juntas	Cantidad de miembros	Días s/planilla	Días laborados s/actas	Días cobrados de más	Total de días cobrados de más *	Rata diaria	Total cobrado de más	Fojas
Alcalde	6	3	2	1	6	30.00	180.00	33 y 59
Subtotal							**180.00**	

Circuito 8-5 La Chorrera

(en balboas)

Juntas	Cantidad de miembros	Días s/planilla	Días laborados s/actas	Días cobrados de más	Total de días cobrados de más *	Rata diaria	Total cobrado de más	Fojas
Presidente	4	4	2	2	8	30.00	240.00	38 y 60
Legislador	6	4	2	2	12	30.00	360.00	43 y 61
Alcalde	6	3	2	1	6	30.00	180.00	48 y 62
Subtotal							**780.00**	
Total							**3,300.00**	

Es importante destacar que la señora **Rubilsa Jiménez Pérez de Chong** mediante certificación extendida en la nota N°533-DPOEPO del 10 de agosto de 2004 (foja 63) y dirigida a "Señores Contraloría General", expuso sus puntos de vista con respecto a la situación examinada, a saber:

"Por este medio comunicamos que en las pasadas Elecciones tomamos la decisión de pagar los topes a las Juntas Distritales y Circuitales tomando en consideración lo siguiente:

- Los altos perfiles exigidos a los integrantes de las Juntas los cuales a diferencia de los Miembros de Mesa que ganan B/.40.00, sólo ganan B/.30.00 diario.
- Que en la reunión del 25 de abril el Magistrado Dennis Alllen, instruyó en base a quejas de Supervisores e Inspectores que se les pagará los topes de días presupuestados
- Que dividiendo períodos laborados interrumpidamente por cada una de estas Juntas, en ocho horas que corresponde a un día de trabajo, efectivamente laboraron los días pagados y aún más; es decir Juntas Distritales tres días y Juntas Circuitales cuatro días".

El entonces Contralor General de la República, el licenciado Dani Kuzniecky, le formuló pregunta al licenciado Dennis Allen, a la sazón Magistrado Vocal del Tribunal Electoral, sobre la autorización de tal conducta y los documentos correspondientes (foja 65). En la contestación correspondiente, este funcionario, por conducto de la nota N°17-MV/2005 del 20 de abril de 2005, le informó que no impartió instrucciones para el pago de montos superiores al establecido en el presupuesto y que no existe acta de reunión que avale dicha autorización (foja 68).

La Contraloría General envió a la señora **Rubilsa Jiménez Pérez de Chong,** la nota N°421-2004-DAG-DAAG del 8 de octubre de 2004, la cual le fue notificada personalmente el 24 de noviembre de 2004, cumpliendo con las garantías procesales establecidas en el artículo 8° del Decreto N°65 del 23 de marzo de 1990; para los efectos que rindiera sus descargos y aportara los documentos y elementos de juicio que estimara conveniente (foja 64); no obstante, la precitada señora no respondió esta nota de comunicación, aunque no puede dejar de mencionarse que su posición sobre las imputaciones quedó debidamente establecida en la citada nota del 10 de agosto de 2004.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el contenido y las pruebas del Informe de Antecedentes N°307-040-2005-DAG-DAAG, del 22 de abril de 2005, relacionado con el manejo irregular del Fondo de Elecciones, cuenta bancaria N°05-04-0011-5, de la Corporación del Tribunal Electoral en la provincia de Panamá Oeste, ubicada en el

Digitalizado por la Asamblea Nacional

distrito de La Chorrera, el Pleno de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, llegó a la conclusión de que existía una evidente lesión patrimonial ocasionada al Estado por la suma de tres mil trescientos balboas (B/.3,300.00), por el hecho de que la señora **Rubilsa Jiménez Pérez de Chong,** Directora Provincial de Organización Electoral y responsable en ese sector del país del manejo de los fondos dirigidos a las Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004, realizó pagos por montos superiores a los establecidos para los días laborados por las personas contratadas por dicho Tribunal Electoral a los efectos de prestar servicios en ese evento electoral.

En efecto, a los miembros de las Juntas de Escrutinio Distritales y Circuitales les correspondía un pago por el día laborado de treinta balboas (B/.30.00), distribuido en veinte balboas (B/.20.00) para los policías y los bomberos, y diez balboas (B/.10.00) para los trabajadores manuales. Sin embargo, la señora **Rubilsa Jiménez Pérez de Chong,** decidió pagar sumas superiores a las presupuestadas por día a las personas que laboraron en las corporaciones electorales, por una supuesta decisión del Magistrado Vocal del Tribunal Electoral, tal como consta en la nota enviada a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General, visible a foja 63 del expediente.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La señora **Rubilsa Jiménez Pérez de Chong,** luego de haberse notificado de la correspondiente resolución de reintegro, presentó en tiempo oportuno, por medio de su apoderada judicial, recurso de reconsideración en contra de la precitada Resolución DRP N°348-2007 del 30 de agosto de 2007.

Los argumentos del recurso son los siguientes:

"**PRIMERO:** Que la investigación iniciada por la Contraloría General de la República a través del Informe de Auditoría Especial N°301-040-2005-DAG-DAAG de 22 de abril de 2005, relacionado con el supuesto manejo irregular de la Cuenta Bancaria 05-04-0011-5 de la Corporación Electoral del Tribunal Electoral de Panamá Oeste, sostiene que en las pasadas Elecciones Generales de 2 de mayo de 2004, la señora Rubilsa Jiménez, en calidad de Directora Provincial de Organización Electoral de Panamá Oeste, actuó sin la respectiva autorización al efectuar pagos a los miembros de las Juntas de Escrutinio Circuitales y Distritales por montos superiores a los días laborados, lo que ocasionó un perjuicio al Estado por la suma de tres mil trescientos treinta balboas (B/.3,330.00).

SEGUNDO: Que el 24 de noviembre de 2004, los Magistrados del Tribunal Electoral reunidos en Sala de Acuerdos No.55 de 19 de octubre de 2004 y en virtud de los denominados "Hallazgos de la Contraloría ", específicamente el "Hallazgo N°21 Extralimitación de Funciones - La Chorrera, indicó que no coincidían los días laborados de la planillas de pago a los miembros de la Junta Circuital-Presidente, Legisladores y Distritales de los Circuitos 8-1, 8-2 y 8-5, con los de las Actas de las juntas de Escrutinio de los mismos" decidieron solicitar informe a la señora Rubilsa Jiménez como responsable por ser la Directora Provincial de Organización Electoral de Panamá Oeste.

TERCERO: Que Rubilsa Jiménez como Directora Provincial de Organización Electoral de Panamá Oeste, rindió su informe en los siguientes términos:

"En atención al correo anterior comunicamos como lo hicimos en nota 533-DPOEPO, a la Auditora Xiomara González (Auditora de Contraloría General que antes de salir de Provincia, nos felicitó por el correcto manejo de los Fondos de Elecciones 2004, Panamá Oeste, Panamá Oeste, entre ellos la devolución de B/.1600.00 de caja menuda), las razones por las cuáles se pagaron los topes a las Juntas:

A lo largo de más de doce años de laborar en esta institución se fortalecieron los valores inculcados en mi humilde hogar en mi niñez, entre ellos responsabilidad y honestidad. He sido entrenada en el Tribunal Electoral en la toma de decisiones, sin duda alguna parte de mis funciones, preferiría equivocarme en una mis acciones a dejar pasar situaciones, y no hacer nada.

Las siguientes reuniones representaron gran preocupación para nosotros:

1. Con la Licenciada Ceila Peñalba solicitando a la mayor brevedad copias de las Actas de proclamación para su publicación.
2. En el Hotel Barceló con la Junta Nacional, solicitando hora y fecha de entrada de las Actas Circuitales de Presidente, información que también había solicitado el Director Nacional de Organización Electoral, Licenciado Osman Valdés.
3. Reunión convocada por el Ingeniero Olegario Barrelier de la Junta Nacional con los Directores Provinciales y miembros de Junta de Presidente de área, en esta ocasión algunos miembros expresaron inconvenientes, recordé con angustia en ese instante, cuando en las elecciones del 1999, los miembros de la Junta Distrital de La Chorrera mencionaron que si demoraban un poco más, entrarían un día adicional en el pago, lo respondimos que el tope eran 3 días ya que no contábamos con presupuesto adicional. Con la presencia del Ing. Barrelier anunciamos a los miembros de Junta que pagaríamos los topes presupuestados, lo que suavizó la situación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Vale mencionar que en entrevista con diferentes Miembros de Junta, nos preguntaron cosas como:

¿De terminar las Juntas antes de las 12 de la noche del 2 de mayo solo cobraremos B/.30.00, o sea menos que un miembro de mesa?

¿Por qué la exigencia de tan altos perfiles, no acorde con los pagos y la responsabilidad?

¿Si el día de trabajo se iba a computar en horarios de 8 horas? En este aspecto consideramos que se dividiera el tiempo de 8 horas? En este aspecto consideramos que se dividiera el tiempo continuo laborado el 2 e 3 mayo de 2004, en las Juntas mencionadas, en horario de 8 horas, los pagos fueron correctos.

Los honorables magistrados pueden estar seguros que más que ir, más allá de mis funciones, mi intención fue encontrar la estrategia que incentivase a los miembros de estas importantes Corporaciones Electorales a hacer un trabajo rápido y eficiente y así yo cumplir con los requerimientos.

La estrategia de pagar los topes a las Juntas y de ordenar a los oficiales de Actas y Padrones el TE. (OAPP) que entregaron las actas faltantes a las Juntas, permitió que el día 3 de mayo se hicieran todas las proclamaciones, al igual que fuésemos la primera Provincia e entregar todas sus actas circuitales a la Junta Nacional, a la que llegamos en el siguiente orden 3°, 5°, 6°, 7°, esperando que mi respuesta cumpla su cometido."

CUARTO: Que en este sentido, la resolución en comento aduce como pieza principal para sustentar la supuesta irregularidad cometida por nuestra representada, una nota a la que se refiere la resolución como "que milita en su contra ", la cual fuera suscrita por el entonces Magistrado del Tribunal Electoral, Dennis Allen Frías, en respuesta a la nota N°1303-2005-DAG-DAAG de 4 de abril de 2004, que le dirigiera el Contralor General, Licenciado Dani Kuzniecky, la cual transcribimos a continuación:

Nota No.17-MV/2005

20 de abril de 2005

Licenciado

Dani Kuzniecky

Contraloría General de la República

Estimado Señor Contralor:

Me dirijo a usted con ocasión de referirme a su nota Núm-1303-2005-DAG-DAAG de 4 de abril de 2005, mediante la cual solicita le informe si el día 25 de abril de 2004, giré instrucciones a la señora Rubilsa Jiménez, Directora Provincial de Organización Electoral de Panamá Oeste, para realizar el pago a miembros de mesa (Presidente, Secretario y Vocal), por un monto superior a lo establecido en el presupuesto provincial para tal menester.

Igualmente solicita le suministremos copia autenticada del Acta de Reunión mediante la cual quedó registrada dicha instrucción.

Al respecto, tengo a bien informarle que no giré ninguna instrucción que estableciera erogaciones por un monto superior a los B/.40.00 que se habían presupuestado para el pago de los miembros de mesa: Presidente Secretario, y Vocal, durante las pasadas Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004. En tal virtud, tampoco existe acta de reunión alguna, que avale dicha autorización.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi mayor consideración.

Atentamente,

Dennis Allen Frías (firmado)

Magistrado Vocal

QUINTO: Que la nota suscrita por el Magistrado Allen frías, es incluso anterior al propio Informe de Auditoría, y la misma hacia referencia a que si la señora Rubilsa Jiménez, había sido autorizada a pagar montos superiores a los cuarenta balboas (B/.40.00) que habían sido presupuestados para el pago a los miembros de mesa (Presidente, Secretario y Vocal) para las Elecciones Generales del 2004. Como podemos apreciar la respuesta del Magistrado Allen Frías fue encaminada a resolver dicha consulta, lo que nada tenía que ver con el pago a la Junta de Escrutinio Circuitales y Distritales de Panamá Oeste, toda vez que no son lo mismo los Miembros de Mesa de Votación, (que es a lo que se refería la nota del Contralor) que los Miembros de Junta de Escrutinio Circuitales y Distritales, toda vez que son dos corporaciones electorales diferentes, ya que manejan resultados diferentes, ya que los miembros de mesa cuentan votos que se dan en una mesa en particular, mientras que en la Junta de Escrutinio, ya sea Distrital o Circuital, se escrutan todas las mesas de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

un determinado Distrito o Circuito; y he de ahí que parte la confusión que se genera de la propia forma en que fue sometida la consulta y la respuesta que vertiera el Magistrado Allen Frías, sobre el hecho de que efectivamente él nunca había autorizado ni girado ninguna instrucción que estableciera pagos superiores para los Miembros de Mesa, por lo que tampoco existía acta al respecto.

SEXTO: Que la mencionada resolución no tomó en consideración la nota N°039NMP/06 de 24 de enero de 2006 suscrita por el Magistrado Eduardo Valdés, en contestación a la nota 2985-2005-DAG-DAAG de 22 de abril de 2005 del Contralor General Dani Kuzniecky, mediante la cual remitió el Informe de Auditoría Especial 301-040-2005-DAG-DAAG de 22 de abril de 2005, a fin de que el Tribunal Electoral iniciara los trámites para sancionar administrativamente a la señora Rubilsa Jiménez. En este orden de ideas, procedemos transcribir la parte fundamental de la nota en cuestión, que a la sazón indicó:

"Al respecto, tengo a bien informarle que, **en este caso, al igual que los demás directores provinciales, la funcionaria Jiménez procedió con similar criterio con relación al pago a los integrantes las diversas Juntas de Escrutinio Circuitales y Distritales,** quienes siempre deben multiplicar esfuerzos para obtener los resultados en el menor tiempo posible, dada la presión política y de la comunidad que pesa sobre ellos, lo que les requiere laborar de manera interrumpida las 24 horas seguidas hasta concluir con la proclamación. Ello equivale a trabajar incluso más tiempo que si se trabaja durante más días pero cubriendo diariamente sólo la jornada ordinaria de ocho horas.

En tal virtud, el Tribunal Electoral **no puede sancionar al personal** que, tratando de propiciar un escrutinio ágil, transparente, veraz, y en el menor tiempo posible, **cumplieron a cabalidad con su responsabilidad.** (el resaltado es nuestro).

SÉPTIMO: Vale acotar que basado en el informe confeccionado por el departamento de Auditoría de la Administración General de la Contraloría General de la República, el Contralor Kuzniecky mediante nota N°986-2005-DAG-DAAG de 1 de noviembre de 2005, solicitó a la Procuradora General de la República, Licenciada Ana Matilde Gómez, iniciara las investigaciones a fin de determinar a la responsabilidad que le pudiese corresponder a la señora Rubilsa Jiménez. En este sentido, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, luego de culminada su investigación, emitió la Vista Fiscal N°856 de 26 diciembre de 2006, recomendó al juzgador de la causa que al momento de valorar el sumario lo hiciera dictando u auto de sobreseimiento provisional a favor de Rubilsa Jiménez.

OCTAVO: Que el juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, al calificar el mérito legal correspondiente por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública en perjuicio del Tribunal Electoral, consideró luego de analizar las constancias procesales allegadas a la expediente, observó **que no hubo mal manejo de dinero, ni una pérdida de dinero en la institución,** toda vez que de la Nota N°039N-MP/06, con fecha del 24 de enero de 2006, firmada por el Magistrado Eduardo Valdés y remitida a la Contraloría General de la República, en respuesta a la Nota N°2985-2005. DAG-DAAG del 1 de noviembre de 2005, se desprende que RUBILSA JIMÉNEZ, solo hizo uso de las facultades que mantenía como Directora Regional de Organización Electoral.

SOLICITUD: En virtud de las consideraciones expuestas solicitamos a los Honorables Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, desestimen todos los cargos en contra de la Profesora Rubilsa Jiménez Pérez y en consecuencia se revoquen en todas sus partes la Resolución DRP-348-2007 de 30 de agosto de 2007, de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. "(sic)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución DRP N°348-2007 del 30 de agosto de 2007, la cual ordenó a la señora **Rubilsa Jiménez Pérez de Chong**, el reintegro al patrimonio del Estado, de la suma de tres mil trescientos balboas (B/.3,300.00), más la aplicación del interés previsto en el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 del 10 de febrero de 1990, cuyo monto es por la suma de trescientos seis balboas con veinticuatro centésimos (B/.306.24), incrementando un monto total de tres mil seiscientos seis balboas con veinticuatro centésimos (B/.3,606.24).

La Resolución fue fundamentada en las investigaciones que se le realizaron a los fondos que manejó la mencionada servidora pública, Directora de la Dirección Provincial de Organización Electoral del Tribunal Electoral de Panamá Oeste, en las Elecciones Generales celebradas el 2 de mayo de 2004, quien realizó pagos por montos superiores, respecto a los días laborados por las personas contratadas por el Tribunal Electoral para este torneo electoral encaminado a elegir al Presidente de la República, los Vicepresidentes de la República, los Legisladores (hoy Diputados) y sus Suplentes, los Alcaldes y sus Suplentes, los Representantes de Corregimiento y sus Suplentes, y los Concejales y sus Suplentes.

En el presupuesto de once mil setecientos ochenta balboas (B/.11,780.00) asignado a la Dirección Provincial de la Organización Electoral de Panamá Oeste, quedó establecido que los miembros de las Juntas de Escrutinio Distritales y Circuitales, debieron devengar la suma de treinta balboas (B/.30.00) por día laborado, desglosada en veinte balboas (B/.20.00) para los policías, bomberos y diez balboas (B/.10.00) para los trabajadores manuales. Sin embargo, el examen practicado por los auditores de la Contraloría General de la República a las planillas de pago arroja como resultado que la procesada realizó pagos por montos superiores a los días laborados por los miembros de las Juntas de Escrutinio, Distritales y Circuitales de los distritos de Arraiján (8-1), Capira (8-2), Chame (8-3) y La Chorrera (8-5), sin que conste autorización alguna para realizar tales desembolsos.

GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La recurrente, conjuntamente con su recurso de reconsideración, lo que es perfectamente admisible al tenor de los artículos 43 y 44 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, aportó otras pruebas documentales que consisten en lo siguiente:

1. Copia autenticada de la nota N°039N-MP/06 de 24 de enero de 2006 suscrita por el magistrado Eduardo Valdés Escoffery, Presidente del Tribunal Electoral, durante las Elecciones Generales del 2004, dirigida al Contralor General de la República, en la cual explica que el criterio utilizado por la señora **Rubilsa Jiménez Pérez de Chong** para el pago a los integrantes de las diversas Juntas de Escrutinio Circuitales y Distritales fue respaldado por el Despacho Superior de la referida entidad electoral (foja 180).

2. Copia simple de la nota 2985-2005-DAG-DAAG de 22 de abril de 2005, mediante la cual el Contralor General de la República le remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, copia simple del Informe de Auditoría Especial N°301-040-205-DAG-DAAG, fechado 22 de abril de 2005, relacionado con el manejo irregular del Fondo de Elecciones, Cuenta Bancaria N°05-04-0011-5, de la Corporación Electoral del Tribunal Electoral de Panamá Oeste, que contiene 82 folios (cfr. fojas 181 y 182).

3. Copia autenticada del Sobreseimiento Provisional proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá a favor de la señora **Rubilsa Jiménez Pérez de Chong,** en el que se esgrime que no hubo mal manejo ni pérdida de dinero en la institución; todo esto apoyado en la mencionada nota suscrita por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, el licenciado Eduardo Valdés Escoffery (fojas 183-186, vuelta).

Sobre el particular, este Tribunal considera que las comentadas pruebas documentales aportadas por la recurrente permiten experimentar una visión distinta al criterio que inicialmente fundamentó la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para ordenar el reintegro ahora impugnado.

Dichos documentos, especialmente la copia autenticada de la nota N°039N-MP/06 de 24 de enero de 2006, suscrita por el magistrado Eduardo Valdés Escoffery, Presidente del Tribunal Electoral y dirigida al Contralor General de la República refleja una situación diferente y le permite a la procesada justificar su conducta. Según el magistrado Valdés Escoffery, "Al igual que los demás directores provinciales, la funcionaria Jiménez procedió con similar criterio con relación al pago a los integrantes de las diversas Juntas de Escrutinio Circuitales y Distritales, quienes siempre deben multiplicar esfuerzos para obtener los resultados en el menor tiempo posible dada la presión política y de la comunidad que pesa sobre ellos, lo que les requiere laborar de manera ininterrumpida las 24 horas seguidas hasta concluir con la proclamación. Ello equivale a trabajar incluso más tiempo que si se trabaja durante más días pero cubriendo diariamente sólo la jornada ordinaria de ocho horas".

Por estas consideraciones, el magistrado Valdés Escoffery culmina su misiva expresando que "el Tribunal Electoral considera que no puede sancionar al personal que, tratando de propiciar un escrutinio ágil, transparente, veraz, y en el menor tiempo posible, cumplieron a cabalidad con su responsabilidad".

Esta prueba documental desvirtúa el mérito probatorio de la nota N°17-MV/2005 de 20 de abril de 2005, suscrita por el magistrado Dennis Allen Frías, contenida en el Informe de Antecedentes N°307-040-2005-DAG-DAAG y que fue elemento esencial para dictar la Resolución de Reintegro, sobre todo porque ahora queda debidamente aclarado que esta comunicación estaba encaminada a resolver exclusivamente la consulta formulada por la Contraloría General de la República sobre el pago superior de los cuarenta balboas (B/.40.00), que se habían presupuestado para pagar los servicios de los *miembros de mesa* en las Elecciones Generales del 2004 y no de los *miembros de las Juntas Circuitales y Distritales*, que era una situación muy distinta.

En efecto, en la nota N°1303-2005-DAG-DAAG de 4 de abril de 2005, que le fue dirigida al magistrado Dennis Allen Frías por el señor contralor Dani Kuzniecky, éste le solicitaba que informara si el 25 de abril del 2004, había girado instrucciones a la Directora Provincial de Organización Electoral de Panamá Oeste, para realizar el pago a miembros de mesa (Presidente, Secretario y Vocal), por un monto superior a lo establecido en el presupuesto provincial. Así mismo, le pedía que le suministrara copia autenticada del acta de la reunión mediante la cual quedó registrada dicha instrucción. En la contestación, el magistrado Allen Frías expresó que "no giró ninguna instrucción que estableciera erogaciones por un monto superior a los B/.40.00 que se habían presupuestado para el pago a los miembros de mesa: Presidente, Secretario y Vocal, durante las pasadas Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004. Por lo que, tampoco existe acta de reunión alguna, que avale dicha autorización".

Lo que sale a relucir ahora, con el examen de todos los elementos probatorios incorporados al expediente, es que la consulta formulada por el Contralor General de la República al Magistrado Vocal del Tribunal Electoral se refería al pago de los miembros de las Juntas de Escrutinio Circuitales y Distritales, que fue la situación investigada y en la cual se imputaron irregularidades. Por ello, la nota emitida por el magistrado Allen Frías pierde valor probatorio en este caso, ya que expresa haber instruido el pago por un monto superior a los cuarenta balboas (B/.40.00), que se habían presupuestado para los miembros de mesa (Presidente, Secretario y Vocal).

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

También la nota del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral fue clave para que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá la sobreseyera provisionalmente, pues este Tribunal de Justicia consideró que la señora **Rubilsa Jiménez Pérez de Chong**, Directora Provincial de Organización Electoral del Tribunal Electoral de Panamá Oeste, realizó tales pagos en uso de las facultades que les fueron otorgadas por los Magistrados del Tribunal Electoral, lo que implica que no hubo mal manejo, ni pérdida del dinero destinado para las Elecciones Generales del 2004.

Por todo lo anterior, procede revocar la Resolución de Reintegro N°348-2007 de 30 de agosto del2007, ya que queda demostrado que no existe lesión patrimonial evidente cometida por parte de la procesada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (Pleno) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

Primero: CONCEDER al recurso de reconsideración interpuesto por la apoderada judicial de la señora **Rubilsa Jiménez Pérez de Chong,** portadora de la cédula de identidad personal N°6-53-1463, en contra de la Resolución DRP N°348-2007 del 30 de agosto de 2007.

Segundo: DEJAR sin efecto la Resolución DRP N°348-2007 de 30 de agosto de 2007, que ordenaba a la señora **Rubilsa Jiménez Pérez de Chong**, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de tres mil trescientos balboas (B/.3,300.00), más la aplicación del interés previsto en el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 del 10 de febrero de 1990, cuyo monto es por la suma de trescientos seis balboas con veinticuatro centésimos (B/.306.24), totalizando un monto de tres mil seiscientos seis balboas con veinticuatro centésimos (B/.3,606.24).

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial sobre los bienes de la señora **Rubilsa Jiménez Pérez de Chong,** portadora de la cédula de identidad personal N°6-53-1463, mediante la Resolución DRP N°348-2007 del 30 de agosto de 2007.

Cuarto: COMUNICAR la decisión de este Tribunal a la Dirección General del Registro Público, a las Tesorerías Municipales y las entidades bancarias públicas y privadas de la República, para los fines pertinentes.

Quinto: ORDENAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que una copia de esta Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

Sexto: Ordenar el cierre y el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículo 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículo 41, 43 y 44 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; y artículo 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMA
GACETA OFICIAL